

**INFORME DE VALORACIÓN A LAS CONSIDERACIONES FORMULADAS EN EL TRAMITE DE INFORMES PRECEPTIVOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN EN ANDALUCÍA Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE**

En cumplimiento de lo establecido en la Instrucción de la Viceconsejería de Justicia e Interior de 1/2013, de 12 de julio, sobre elaboración de disposiciones de carácter general (instrucción cuarta, apartado 2.2), se emite informe de valoración de los informes preceptivos solicitados respecto del Anteproyecto de Ley de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante.

Se relaciona a continuación los informes preceptivos solicitados así como las observaciones recibidas y la valoración de las mismas.

**1.- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior**, en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3.n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior. Solicitado el 26 de diciembre de 2019 y emitido el 7 de febrero de 2020. Las observaciones recibidas han sido las siguientes:

**De carácter general.** El artículo 8, cuando establece el ámbito de actuación de la Oficina, éste no es más reducido ni amplio que el ámbito subjetivo de aplicación establecido en el artículo 3, sino que el artículo 8 de algún modo lo segmenta, dependiendo del tipo de función a ejercer por la Oficina. Por ese motivo se estima que sería reiterativo, y equivoco, lo previsto en el artículo 11.1º cuando, al determinar quienes están obligados a facilitar la práctica de las actuaciones de investigación e inspección de la Oficina, dispone que lo estarán “todas las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas, incluidos en el ámbito de actuación de la Oficina descrito en el artículo 8, y todas las personas indicadas en el artículo 3”.

**VALORACIÓN: NO SE ACEPTA.** Este Centro Directivo entiende que no resulta equívoco lo previsto en el artículo 11.1º. Si bien el ámbito de actuación de la Oficina recogido en el artículo 8 puede tener diferencias según las funciones atribuidas a la Oficina y el tipo de entidades o personas sobre las que se ejerzan dichas funciones, el artículo 11.º se refiere a la práctica de las actuaciones de investigación e inspección de la oficina, y estas si que están incluidas en todo el ámbito de actuación previsto en el artículo 8.

Es decir, que en el ámbito de las Universidades Públicas Andaluzas y de las entidades integrantes de la Administración Local, y sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda, las mismas y su personal estarán obligadas a colaborar en la práctica de las actividades de investigación e inspección de la Oficina, siempre que hubieran sido beneficiarias de subvenciones, licitadoras, contratistas, etc., y en lo que se refiera expresamente a esas relaciones jurídicas, tal como se infiere de los términos de los artículos 3.1.c) y 8.2.

**Al artículo 3. Ámbito Subjetivo de Aplicación.**

- No queda claro si entidades públicas como la propia Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, estarían dentro del ámbito subjetivo de aplicación, debiendo esta cuestión quedar zanjada



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 1/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

en el texto legal. Tampoco se menciona a las Corporaciones de Derecho Público de Andalucía cuando actúen en ejercicio de funciones de carácter público-administrativo (Cámaras de Comercio, Cofradías de Pescadores entre otras). Se trataría de aquellas actuaciones y situaciones en las que no reciban ayudas públicas dado que, en este caso, quedarían dentro del ámbito de aplicación de la Ley por encontrarse en el supuesto 1.c) del artículo 3 del Anteproyecto de Ley. En un caso asimilable podrían encontrarse otro tipo entidades que, careciendo de la consideración legal de corporaciones de derecho público, su estatuto jurídico prevé que pueden ejercer funciones públicas de carácter administrativo por delegación de la Administración de la Junta de Andalucía (p.e. las Federaciones Deportivas Andaluzas, según la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía).

**VALORACIÓN: NO SE ACEPTA.** Conviene precisar que el artículo 3 delimita el ámbito subjetivo de aplicación, es decir, las personas a las que, en razón de su prestación de servicios para las administraciones, instituciones, órganos, entidades, personas físicas y jurídicas privadas, etc, enumeradas en el citado artículo 3, resultará de aplicación la ley. La extensión que se plantea a otras entidades sería encuadrable en el artículo 8, pero no en el 3, con independencia de que hubiera que modificar el artículo 3 para incorporar a las personas que prestaren sus servicios en estas entidades.

No obstante lo expuesto, no se ha considerado oportuna la incorporación al ámbito de actuación de la Oficina de las Corporaciones de Derecho Público de Andalucía o entidades asimiladas a las mismas como las Federaciones Deportivas Andaluzas (y por ende, tampoco al personal que presta servicios en las mismas) cuando actúen en el ejercicio de potestades públicas. Y ello por entender que la Oficina del Fraude debe perseguir conductas realizadas en el ámbito de estas corporaciones constitutivas de fraude, corrupción o conflictos de intereses, pero únicamente cuando se encuentren vinculadas al ámbito de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía o a la gestión de sus fondos o bienes públicos, lo que no admite dudas a tenor de la redacción de los artículos 3.b) y 8.2.

Así por ejemplo, no debería ser función de la Oficina investigar el uso irregular de la potestad disciplinaria atribuida a los Colegios Profesionales respecto de las personas colegiadas en el mismo.

Por otro lado, parece obvio que la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción no podrá controlarse asimismo, debiendo ejercerse su control por el Parlamento de Andalucía, dada su adscripción al mismo.

- En la delimitación del conjunto de personas incluidas en el artículo 3.1.c), no solo se refiere a las personas físicas y jurídicas privadas -y otras entidades distintas de las previstas en las letras a) y b)- que sean o hayan sido beneficiarios de subvenciones, sino que también abarca a quienes se les hayan otorgado "créditos, avales o cualquier otro tipo de ayuda, ...". Sin embargo, a lo largo del texto articulado podemos encontrar varios preceptos que únicamente aluden a quienes hayan percibido "subvenciones", o a que la Oficina pueda instar a que se inicie el procedimiento de reintegro de "subvenciones", sin referirse a procedimientos de reintegro de cualquier otro tipo de ayuda.

**VALORACIÓN: SE ACEPTA.** En las menciones a los procedimientos de reintegro, se añade el inciso " o cualquier tipo de ayudas".

-La definición de "personas denunciantes" contenida en su letra d) impediría que 'entidades sin personalidad jurídica' pudieran presentar denuncias, lo que quizá no sea la voluntad de la Consejería impulsora del texto legal.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 2/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**VALORACIÓN.** Se acepta, toda vez que no es voluntad de la Consejería excluir a las entidades sin personalidad jurídica. Se modifica la redacción, no sólo del artículo 3.1.c), sino también la de los siguientes preceptos: 3.1.d), 8.2 y 30.3 (que ha pasado a ser el 31.3).

#### **Al artículo 5.- Creación.**

Ni la exposición de motivos del anteproyecto de Ley, ni la memoria justificativa y de oportunidad contienen mención ni justificación alguna respecto al cambio operado en la naturaleza jurídica de la Oficina y su adscripción, entendiéndose que debería figurar, cuanto menos, una somera explicación del cambio, tanto sobre la naturaleza jurídica de la entidad que se crea, como de su adscripción.

#### **VALORACIÓN. Se acepta.**

Se introducen las siguientes precisiones en la parte expositiva:

*“La presente ley ha considerado oportuno que la Oficina quede adscrita al Parlamento de Andalucía, a fin de dotarle de una mayor autonomía e independencia respecto del poder ejecutivo, siguiendo asimismo el modelo ya recogido por otras Comunidades Autónomas.”*

*“Finalmente, dado que la presente ley establece que la Oficina quede adscrita al Parlamento de Andalucía, se hace preciso igualmente proceder a la modificación del Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y del Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, que prevén la adscripción de la Oficina a la citada Consejería, en concreto, a uno de sus órganos directivos, la Secretaría General de Regeneración, Racionalización y Transparencia, lo que se realiza en las disposiciones finales quinta y sexta, respectivamente.”*

#### **Al artículo 7. Régimen Jurídico.**

El artículo 7.2, relativo al régimen jurídico de la Oficina, establece que *“el desarrollo reglamentario de esta Ley se realizará mediante un reglamento de régimen interior, cuya propuesta se elaborará por la persona titular de la Dirección de la Oficina, y se remitirá a la Mesa del Parlamento para su aprobación”*. Tal previsión debería relacionarse con la indicada en el artículo 9 l), que al determinar las funciones de la Oficina le atribuye la de tramitar las denuncias que le sean presentadas respecto de los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción y conflicto de intereses, *“ajustándose al procedimiento previsto para ello en el título I, capítulo II, y en el posterior desarrollo reglamentario del mismo”*.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se modifica la redacción del artículo 7.2 para diferenciar la normativa reglamentaria de desarrollo de la Ley, que ha de ser aprobada por el Consejo de Gobierno, del reglamento de régimen interior de la Oficina, que habrá de prever la organización, el gobierno, el funcionamiento, la estructura de la oficina así como las demás competencias que se atribuyan a los órganos y unidades administrativas de la misma:

*“Artículo 7. Régimen jurídico.*

*1. La Oficina se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en su normativa reglamentaria de desarrollo aprobada por el Consejo de Gobierno, así como por lo establecido en el reglamento de régimen interior previsto en el apartado 2, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente en materia de administraciones públicas y procedimiento administrativo común.*

*2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, el gobierno, la organización, funcionamiento y estructura de la Oficina, así como las competencias que se atribuyan a los órganos y unidades administrativas de la misma, se regularán mediante un reglamento de régimen interior, cuya propuesta se elaborará por la*

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 3/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

persona titular de la Dirección de la Oficina y se remitirá a la Mesa del Parlamento de Andalucía para su aprobación.

El reglamento de régimen interior y las modificaciones del mismo vincularán su vigencia a la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía, debiendo publicarse, además, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a efectos de general conocimiento”.

Como consecuencia de esa modificación, se incorpora una nueva disposición final (séptima) de habilitación normativa al Consejo de Gobierno. Asimismo se revisa el texto de la ley, sustituyéndose, cuando proceda, la referencia al reglamento interior de la Oficina, por el reglamento de desarrollo (en general).

#### **Al artículo 8. Ámbito de actuación.**

Cuando su apartado segundo determina sobre quien ejercerá la Oficina sus “competencias sancionadoras respecto de las infracciones tipificadas en la presente Ley”, no menciona a las personas denunciadas y, sin embargo, su Título III tipifica como infracciones determinadas conductas cometidas por las personas denunciadas, como sucede en la letra d) del artículo 38 y la b) del artículo 39, entre otros.

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.** No se considera adecuado ya que el artículo 8 se refiere al ámbito de actuación de la oficina, que no debe confundirse con el ámbito subjetivo de aplicación de la ley

#### **Al Capítulo II. Del procedimiento de investigación e inspección.**

- De diversas previsiones existentes en el anteproyecto de ley parece deducirse que el “procedimiento” de investigación e inspección no es un procedimiento sancionador. Es otro título del anteproyecto el que regula específicamente el régimen sancionador (Título III). Una de las interpretaciones del contenido del artículo 17 podría ser que tras la presentación de una denuncia y de sustanciarse el referido periodo de información o actuaciones previas, no sería posible iniciar un procedimiento sancionador, sino que necesariamente habría que iniciar con carácter previo un 'procedimiento de investigación e inspección' (salvo, claro está, cuando proceda archivar la denuncia). Es decir, el anteproyecto de Ley no hace mención alguna a la denuncia -ni a la petición razonada- como un modo de poner en conocimiento de la Oficina unos hechos que puedan habilitar a la misma a iniciar directamente un procedimiento sancionador por la posible comisión de una infracción tipificada por el Título III del anteproyecto, prescindiendo del procedimiento de investigación e inspección. Sin embargo, de la escueta previsión del artículo 35.3º (“el procedimiento [sancionador] se ajustará a lo previsto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”) podría deducirse lo contrario, esto es, que si la Oficina recibe una denuncia y de la misma, o de las actuaciones realizadas en el periodo de información previa, se derive la posible comisión de una infracción tipificada por el Título III del anteproyecto, sí sería posible acordar directamente el inicio de un procedimiento sancionador sin necesidad de previamente sustanciar el procedimiento de investigación e inspección.

En definitiva, es necesario realizar las correspondientes modificaciones en el anteproyecto de ley para que queden suficientemente claros estos aspectos. Como igualmente el régimen de protección de la persona denunciante (Título II), de manera que ambas bloques de preceptos sean inequívocamente aplicables tanto al procedimiento de investigación e inspección, como al procedimiento sancionador regulado en el Título III.

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.-** En el anteproyecto se regulan con carácter diferenciado dos procedimientos, el procedimiento de investigación e inspección y el procedimiento sancionador. Una de las funciones de la Oficina, es la de “realizar las actuaciones de investigación e inspección previstas en esta ley respecto de los actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción y conflictos de intereses”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.i). A tenor del resultado de la investigación, instar a los correspondientes órganos, la incoación de los procedimientos que correspondan para depurar las

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 4/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

responsabilidades que pudieran corresponder (entre ellos, la propia Oficina, para el inicio de un procedimiento sancionador). Por ello, es indispensable regular el procedimiento de investigación e inspección, que es claro que no tiene naturaleza sancionadora. Si no se atribuyeran a la Oficina potestades de investigación e inspección, a desarrollar en el marco del correspondiente procedimiento de investigación e inspección, su labor se limitaría a ser una mera receptora de denuncias, o peticiones razonadas para su posterior traslado a los órganos competentes, lo que no es la finalidad pretendida en el anteproyecto de de ley.

Es cierto que el procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio por la Oficina, cuando la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección apreciara la posible comisión de una infracción administrativa tipificada en el título III de la ley, lo que podría ser disconforme con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero está especificidad en el inicio del procedimiento sancionador se encuentra justificada, de conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: “2. Solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar”.

Debe tenerse en cuenta que las denuncias pondrán de manifiesto hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflictos de intereses (ver artículo 3.1.d), respecto de los que la Oficina carece de potestad sancionadora, a tenor de lo dispuesto en el título II, capítulo II. La potestad sancionadora de la Oficina está ligada a las potestades de investigación e inspección (incumplimiento del deber de colaboración con la Oficina, coacción al personal de la misma, etc), por lo que la mera presentación de una denuncia no puede justificar la iniciación del procedimiento sancionador. Se propone, en todo caso, una nueva modificación de los apartado 1 y 4 del artículo 35 (que tras la adaptación del texto conforme a lo dispuesto en el presente informe de valoración, ha pasado a ser el artículo 36).

“1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por acuerdo de la persona titular de la Dirección de la Oficina, cuando la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección apreciara la posible comisión de una infracción administrativa tipificada en este título”.

“4. En lo no previsto en esta ley, el procedimiento se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resultando de aplicación los principios de la potestad sancionadora previstos en el título preliminar, capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.”

No se considera preciso, conforme a lo expuesto, realizar modificaciones sugeridas en el título II. A los efectos de la protección de la persona denunciante, se ha seguido la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la Unión. Así, la Oficina se erige como la entidad designada para recibir las denuncias, investigar los hechos denunciados y para efectuar el seguimiento de las denuncias y mantener la comunicación con la persona denunciante, debiendo darle respuesta al mismo respecto de sus denuncias planteadas en el plazo que se indica. Pero la Oficina no tiene más potestades que las de investigar e inspeccionar los hechos denunciados, careciendo, por tanto, de facultades para resolver las infracciones denunciadas, finalizándose el procedimiento de investigación e inspección mediante resolución expresa que, a salvo de que se archive el procedimiento, dará lugar a que se acuerde el traslado al órgano competente, a fin de que por éste se acuerde el inicio del correspondiente procedimiento.

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 5/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

En este marco, se considerada a la persona denunciante como interesada en el correspondiente procedimiento de investigación e inspección, considerándose que la respuesta que debe darle la Oficina es la resolución expresa motivada finalizadora del procedimiento de investigación e inspección.

De la citada directiva se infiere también que el denunciante debe ser mantenido al corriente de la transmisión de su denuncia a otros órganos, por lo que se prevé en el artículo 19 tal circunstancia. También se establece en la directiva que el denunciante debe estar informado del resultado final de la investigación desencadenada por su denuncia, por lo que se especifica en el artículo 19 que las resoluciones que pongan fin a los correspondientes procedimientos de reintegro de subvenciones, disciplinarios, etc., sean notificadas por la Oficina al denunciante.

Partiendo de estas premisas, en el artículo 30.5 se precisaba que las personas denunciantes tienen la consideración de personas interesadas en el procedimiento administrativo de investigación e inspección tramitado por la Oficina, cuestión que, no obstante, se ha considerado suprimir tal y como se indica en las alegaciones realizadas al artículo 30.

En este sentido, partiendo de la premisa de que las personas denunciantes no tienen la consideración de personas interesadas, se modifica la redacción del artículo 32.1.a) (que ha pasado a ser 33.1.a)), indicándose que tendrán derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimiento (medida que se considera oportuna a efectos de transparencia), y a que se le notifican los actos y resoluciones del procedimiento de investigación e inspección sólo cuando expresamente se prevea en la ley (en esencia, los actos y resoluciones previstos en el artículo 19, en cumplimiento de la citada directiva).

Por la misma razón, se precisa la redacción del artículo 32.1.b) (que ha pasado a ser 33.1.b)), haciendo específica mención de que se trata del procedimiento de investigación e inspección.

En cuanto al artículo 33.1, (que ha pasado a ser 34.1.) la medida de protección prevista podrá solicitarse por las personas que formulan una denuncia ante la Oficina desde el inicio del procedimiento de investigación e inspección, para evitar represalias en las condiciones de trabajo como consecuencia de la denuncia, y se extenderán durante el periodo que se proponga por la Oficina, que podrá, o no, coincidir también con el periodo en el que se tramite un procedimiento sancionador, de reintegro de subvenciones, etc. También será posible que, sin haberlo solicitado con anterioridad, la persona denunciante solicite esta medida de la Oficina coincidiendo con el inicio del procedimiento sancionador, de reintegro de subvenciones, etc, si en esos momentos se han puesto de manifiesto represalias en sus condiciones de trabajo. En las alegaciones aducidas por la SGAP parece presumirse que el inicio de un procedimiento sancionador, “per se” producirá represalias para la persona denunciante, lo que carece de fundamento. Parece que se vuelve a partir de la premisa de que el procedimiento sancionador se refiere a los hechos denunciados, es decir, hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, lo que no es el caso.

- Respecto a los requerimientos de documentación que puede realizar el personal funcionario que preste servicios en la Oficina (artículo 14.3.c) se propone modificar la redacción para que se ajuste a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de manera que el cómputo del plazo de diez días -para atender estos requerimientos- se inicie a partir del día siguiente a la recepción o notificación del requerimiento.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se modifica en ese sentido la redacción del artículo 14.3.c) (si bien tal y como se indica en el presente informe, conforme a las modificaciones producidas como consecuencia de las observaciones realizadas el apartado 3 del artículo 14, ha pasado a ser apartado 4): ...” a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación”.

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 6/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

- En el apartado 2 del artículo 14 se establece que “Las personas funcionarias al servicio de la Oficina que tengan atribuidas competencias inspectoras tendrán la condición de autoridad”. No obstante, en el caso que nos ocupa estamos ante 'agentes de la autoridad', y no ante una 'autoridad'. La atribución de esta condición de 'agente de la autoridad' se produce en este caso por disposición legal de carácter general para aquéllos funcionarios al servicio de la Oficina que tengan atribuidas las facultades inspectoras.

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.** La propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su artículo 77.5, se refiere expresamente a “funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad”.

**Al artículo 15. Derechos de las personas afectadas.**

- El apartado tercero determina que las personas que fueran objeto de investigación e inspección por parte de la Oficina tendrán derecho a la reparación de los perjuicios que, de forma injustificada, hubieran soportado “como consecuencia de la formulación de una denuncia ante la Oficina”. No obstante, no se indica qué vía o procedimiento deberá seguir la persona investigada para lograr la reparación de estos perjuicios (es decir, si existirá un procedimiento ante la Oficina para conseguir tal reparación o, por el contrario, tendrá que acudir a la vía judicial), así como tampoco si el derecho a la reparación de los perjuicios únicamente se reconoce en el anteproyecto en el supuesto de que las actuaciones de investigación e inspección realizadas por la Oficina sean consecuencia de la formulación de una denuncia ante la Oficina, y no cuando se inicie de los otros modos previstos.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE.** Para la reparación de los perjuicios causados el procedimiento será el de reclamación de responsabilidad patrimonial, o bien el procedimiento especial el derecho al honor, propia imagen, etc.. No obstante, si que se especifica que la reparación de esos perjuicios lo será con independencia de la forma en que se inicien las actuaciones de investigación e inspección. La redacción del apartado 3 (que ha pasado a ser 4) queda de la siguiente manera:

*‘4. La personas investigadas tendrán derecho a la reparación de los perjuicios que, de forma injustificada, hubieran soportado, como consecuencia de las actuaciones de investigación e inspección practicadas’*

- Quizá fuera procedente modificar el título del precepto para que, en lugar de “personas afectadas”, aluda a “personas investigadas”, al ser éste el término empleado en su apartado segundo.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se modifica el título del artículo.

Se incorporó el término “personas afectadas”, siguiendo la redacción del artículo 5.10 de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre: “persona física o jurídica a la que se haga referencia en la denuncia o la revelación pública como la persona a la que se atribuye la infracción o con la que asocia la infracción”. No obstante, para mayor claridad se modifica el título.

Al hilo de lo expuesto en las alegaciones formuladas por la Secretaría General para la Administración Pública se ha observado una contradicción entre la redacción del artículo 14.3.b) y la redacción de este artículo. Así, podrán realizarse entrevistas personales a personas que, incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la ley, no se le atribuyan los hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, por lo que no tendrán la condición de personas investigadas, considerándose que sólo debe reconocérseles el derecho a la asistencia letrada, y no, además, el resto de derechos previstos en el artículo 24 de la Constitución Española. Se modifica, en este sentido, la redacción del artículo 14.3.b).

Para su concordancia con el artículo 14.3.b) y partiendo de la definición, asimismo, del artículo 5.10 de la Directiva, se ha modificado la redacción del artículo 15.

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 7/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

También se ha modificado el artículo 14.3.a) y 14.3.c), para no limitar las actuaciones de investigación e inspección a las personas investigadas (ver observaciones al artículo 38).

**Al artículo 17. Periodo de información o actuaciones previas.**

Debería indicarse un plazo -desde que tenga entrada la denuncia en la Oficina-, para que se adopte el correspondiente acuerdo de iniciar la apertura de un periodo de información previa, o bien archivar la denuncia. Asimismo, podría valorarse la posibilidad y conveniencia de que en el apartado 3 se especifique que la “resolución de archivo” sea igualmente notificada a la persona o entidad sobre la que verse la denuncia y sobre la que se hayan realizado las actuaciones de investigación e inspección (respetando las previsiones del tercer párrafo de la letra c) del artículo 16 relativas a la guarda de la confidencialidad de la identidad de la persona denunciante).

**VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE.** Se indica un plazo para adoptar el correspondiente acuerdo de iniciar la apertura de un periodo de información previa, o bien archivar la denuncia, así como se especifica que la “resolución de archivo” sea igualmente notificada a la persona o entidad sobre la que verse la denuncia. La precisión de que se deba guardar la confidencialidad sobre la identidad de la persona denunciante no se considera necesaria ya que se establece con carácter general en el tercer párrafo de la letra c) del artículo 16.

El artículo queda redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 17. Periodo de información o actuaciones previas.*

*1. En los supuestos de formulación de denuncia o petición razonada, la Oficina podrá acordar, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la misma, la apertura de un periodo de información o actuaciones previas, al objeto de realizar las actuaciones de investigación e inspección indispensables para conocer las circunstancias del caso concreto y, en consecuencia, la conveniencia o no de iniciar el procedimiento de investigación e inspección.*

*2. La Oficina podrá archivar las denuncias o peticiones razonadas que carezcan manifiestamente de fundamento o, en su caso, no sean completadas tras los requerimientos y aclaraciones que sean formulados.*

*3. En el plazo máximo de 30 días desde la apertura del periodo de información o actuaciones previas, la persona titular de la Dirección de la Oficina deberá acordar la iniciación del procedimiento de investigación e inspección, o por el contrario, dictar resolución motivada de archivo de las denuncias y peticiones razonadas. La resolución por la que se acuerde el archivo se notificará a la persona denunciante o a la institución, órgano o entidad que hubiera realizado la petición, así como a las personas investigadas.”*

**Al Artículo 18. Acuerdo de inicio e instrucción.**

Se resalta que no se prevé que el acuerdo de inicio se notifique a la persona objeto de la investigación e inspección. Asimismo, sería conveniente que el anteproyecto de ley explicitara quien puede ser nombrado instructor del procedimiento de investigación e inspección.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** No sería necesario que el acuerdo de inicio se notifique a la persona objeto de la investigación e inspección, en tanto que esta persona tiene la condición de interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15. En cualquier caso, se modifica la redacción del primer párrafo del apartado 1, al haberse despojado a la persona denunciante de la condición de persona interesada, considerándose conveniente que, no obstante, se le notifique el acuerdo de inicio, entendiéndose que el mismo también puede ser una respuesta, siquiera provisional, a la denuncia formulada.

El artículo 18 queda con la siguiente redacción:

*“Artículo 18. Acuerdo de inicio e instrucción.*

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 8/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

1. El acuerdo de inicio del procedimiento de investigación e inspección se notificará a las personas interesadas en el correspondiente procedimiento y a las personas denunciantes y deberá contener, al menos:

a) El nombramiento de la persona instructora del procedimiento, de entre el personal funcionario de carrera al servicio de la Oficina que tenga atribuidas potestades de investigación e inspección.

b) Los hechos que motivan su incoación.

c) Órgano competente para la resolución del procedimiento.

d) Indicación, en su caso, del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

2. La instrucción del procedimiento se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

#### **Al artículo 19. Finalización del procedimiento de investigación e inspección.**

- Se reitera lo indicado respecto a la referencia sólo a reintegro de subvenciones, sin hacer mención al procedimiento de reintegro de otro tipo de ayudas

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se modifica la redacción y se añade junto al procedimiento de reintegro de subvenciones el inciso “o cualquier tipo de ayudas”.

- En lugar de indicar que la Oficina “podrá” solicitar información sobre el cumplimiento de la resolución finalizadora del procedimiento iniciado a su instancia, se podría expresar que la Oficina “solicitará”. Entre otros motivos, porque con el cambio propuesto se facilitaría que la memoria anual que habrá de realizar la Oficina pueda contener la información exigida por el artículo 28.2º.d) del anteproyecto.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se modifica la redacción indicando que “notificará la resolución finalizadora de estos procedimientos a la persona denunciante y solicitará información sobre el cumplimiento de la misma a los correspondientes órganos.”.

- El apartado cuarto se está exigiendo la inmediata suspensión de las actuaciones de investigación e inspección cuando, en realidad, el supuesto de hecho parte de que la Oficina ya ha adoptado la resolución que pone fin al procedimiento de investigación e inspección, no existiendo en ese preciso momentos actuaciones en curso.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se modifica la redacción del apartado cuatro, que queda en los siguientes términos (en consonancia con lo alegado asimismo respecto a este artículo por el Consejo General del Poder Judicial:

“4. Si de las actuaciones de investigación e inspección realizadas por la Oficina se apreciasen indicios de la comisión de posibles delitos, la persona titular de la Dirección de la Oficina dictará resolución indicando tal circunstancia y acordando el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal u órgano judicial, ordenando, asimismo, la suspensión del procedimiento de investigación e inspección y su posible reanudación, en el supuesto de que no se constatare la comisión de un delito. La Oficina notificará a la persona denunciante el acto por el que se efectúe el traslado efectivo de dichas actuaciones al Ministerio Fiscal u órgano judicial.

Asimismo, cuando la Oficina tuviera conocimiento de que el Ministerio Fiscal o un órgano judicial hubiera iniciado un procedimiento para determinar la relevancia jurídica de unos hechos que fueran, a la vez, objeto de actuaciones de investigación e inspección, la persona titular de la Dirección de la Oficina dictará resolución indicando tal circunstancia y acordando el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal u órgano judicial, ordenando, asimismo, la suspensión del procedimiento de investigación e inspección y su posible reanudación, en el supuesto de que no se constatare la comisión de un delito. La Oficina notificará a la persona denunciante el acto por el que se efectúe el traslado efectivo de dichas actuaciones al Ministerio Fiscal u órgano judicial.

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 9/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

*De la finalización del procedimiento penal se dará conocimiento a la Oficina, que notificará la resolución finalizadora de este procedimiento a la persona denunciante y solicitará información sobre el cumplimiento de la misma a los correspondientes órganos.”*

**Al artículo 23 (actual artículo 24). Cese.**

- Se sugiere que la facultad para proponer el cese se indicara para “cualquier Grupo parlamentario” o bien para “uno o varios Grupos parlamentarios”. Por otra parte, en lugar de “el Pleno lo acuerde por mayoría de tres quintas partes de las personas que lo componen”, podría aludir a que el Pleno lo acuerde por mayoría de “tres quintas partes de sus miembros”.

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.** No parece necesaria la sustitución de “grupos parlamentarios” por “cualquier grupo parlamentario” o “uno o varios grupos parlamentarios”, en tanto que queda claro que el término “grupos parlamentarios”, engloba a cada uno de los mismos.

Por otra parte, no se considera oportuno incorporar el término “miembros”, ni en este artículo ni en otros como el 20, ya que es disconforme con las observaciones que realizan las Unidades de Igualdad de Género de las distintas Consejerías a los informes de evaluación del impacto de género de las propuestas de disposiciones de carácter general, en el marco del artículo 4 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género. Las Unidades de Igualdad de Género, de conformidad con lo establecido en materia de lenguaje no exista por los artículos 4 y 9 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, recomiendan sustituir el término “miembros”, por “personas que conforman”, “personas que componen”, “personas integrantes” u otros similares. Así se indicó, por ejemplo, por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, respecto de la Orden de 4 de junio de 2019, conjunta de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local y la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, por la que se determina la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión Interdepartamental sobre la Comunicación Social y Relaciones con el Parlamento.

- El apartado tercero prescribe que si la causa de cese fuera una de las determinadas en las letras a), c), d), e) y f) de su apartado primero, el cese se producirá dentro de los tres días siguientes al momento en el que se produzca la renuncia “o se constate” la existencia de la causa que lo motive, con efectos desde la fecha en que concurra la causa de cese. En este sentido, sería preciso que el precepto expresara a quien le corresponde constatar la concurrencia de una de estas causas de cese, alguna de las cuales podría requerir de un análisis y valoración previa, como podría ser alguno de los supuestos de incompatibilidad a los que alude su letra c). Asimismo, quizá deba modificarse la redacción del apartado tercero puesto que en sus actuales términos parece derivarse que desde que se constate la existencia de una de estas causas de cese, éste se producirá “dentro de los tres días siguientes” a dicha constatación, lo que no parece apropiado en el sentido de que parece facultar a la persona titular de la Dirección de la Oficina a seguir ejerciendo sus funciones durante esos tres días.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se modifica la redacción del artículo a partir del apartado segundo, que queda con la siguiente redacción:

*“2. En el supuesto que las causas fueran las establecidas en los párrafos a), d), e) y f) del apartado 1, el cese se acordará a la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la causa de cese, y con efectos desde esa misma fecha.*

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 10/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

3. En el supuesto que la causa fuera la establecida en el párrafo c) del apartado 1, el cese se acordará a la fecha en que se constate la existencia de la causa que lo motive por la comisión parlamentaria correspondiente, y con efectos desde la fecha en que se determine que concurra la causa de cese.

4. En el supuesto que la causa fuera la establecida en el párrafo g) del apartado 1, cualquier grupo parlamentario podrá proponer a la mesa del Parlamento de Andalucía el cese. Una vez analizada la causa por la correspondiente comisión parlamentaria, a la que la persona titular de la Dirección de la Oficina tendrá derecho a asistir y hacer uso de la palabra, la Presidencia del Parlamento de Andalucía someterá al Pleno la decisión sobre el cese, que habrá de ser acordado por mayoría de tres quintas partes de las personas que lo componen.

Si no se obtiene la mayoría requerida, se someterá a una segunda votación en un plazo no inferior a quince días, requiriéndose la mayoría absoluta de las personas que componen el Parlamento de Andalucía.

5. En el supuesto que la causa fuera la establecida en el párrafo b) del apartado 1, no se producirá el cese automático de la persona titular de la Dirección de la Oficina, ya que ésta seguirá ejerciendo en funciones su cargo hasta la toma de posesión de la nueva Dirección.

En los otros supuestos de cese, ejercerá las funciones atribuidas a la persona titular de la Dirección de la Oficina, la persona funcionaria a la que, conforme a lo previsto en el reglamento de régimen interior, le corresponda la sustitución de aquélla.

6. El cese de la persona titular de la Dirección de la Oficina será acordado por la Presidencia del Parlamento de Andalucía y deberá publicarse en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

7. Las previsiones relativas al cese de la persona titular de la Dirección de la Oficina establecidas en los apartados precedentes, se entienden sin perjuicio del procedimiento que se pueda determinar al efecto por el Parlamento de Andalucía.

8. Una vez producido el cese de la persona titular de la Dirección de la Oficina, se iniciará el procedimiento para elegir a la nueva Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.2."

- En el apartado cuarto se propone la supresión del inciso "en los casos los casos de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Dirección de la Oficina", para que abarque todos los supuestos en que proceda la sustitución de la persona titular de la Dirección de la Oficina (como puede ser cuando concurra alguna causa de abstención y recusación), y no solo los tres enunciados.

**VALORACIÓN. Se acepta.** Se suprime el inciso.

**Al artículo 24 (actual artículo 25). Estructura de la Oficina.**

La especificación de la organización a estos niveles no requiere norma con rango de ley, y que de contenerlo en una norma de tal rango, cualquier modificación, ampliación o reducción futura de esta estructura que se considerara necesaria, requería también de una modificación de la Ley.

**VALORACIÓN. NO PROCEDE.** Parece que, en cualquier caso, se impediría, en vía reglamentaria, una reducción, pero no una ampliación.

**Al artículo 28 (actual artículo 29). Memoria anual**

Sobre la previsión de la letra d) de su apartado 2, en la que se alude a "iniciación del procedimiento de reintegro de subvenciones", se reitera lo comentado anteriormente respecto a su ampliación a cualquier tipo de ayudas.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se modifica la redacción en esos términos.

**Al artículo 30. (actual artículo 31) Persona denunciante.**

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 11/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

No existe entre la documentación del expediente justificación sobre la atribución de persona interesadas en el procedimiento administrativo a la persona denunciante, ya que la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, indica que la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento. Se estima que esta consideración legal como “interesado” en el procedimiento sancionador incluso podría suponer un elemento disuasorio para la presentación de denuncias, toda vez que de algún modo estas personas podrían sentirse coartadas ante la seguridad de que formarán parte de un procedimiento administrativo

**VALORACIÓN.** Se acepta. Ver las valoraciones realizadas respecto de las alegaciones Capítulo II: Del procedimiento de investigación e inspección.

**Al artículo 31 (actual artículo 32). Denuncia con plenas garantías.**

- En el supuesto de la presentación de denuncias mediante una reunión presencial, no parece tener sentido que le sea remitido un acuse de recibo al denunciante en un plazo de siete días “desde su recepción”, en lugar de entregárselo en ese mismo momento.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se modifica la redacción , indicando lo siguiente: *“los procedimientos y canales descritos deberán prever la remisión a las personas denunciantes de un acuse de recibo de la denuncia en un plazo máximo de siete días desde su recepción, o en el supuesto de que la denuncia se hubiera formulado mediante una reunión presencial, a la finalización de la misma”*.

- Debería preverse cómo tendrá lugar la regulación de los referidos “procedimientos y canales diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura”.

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.** La referencia del artículo se considera suficiente, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario, ya que se indica que características han de tener, como que sean establecidos y gestionados de una forma segura, de modo que se garantice que la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes y de cualesquiera terceras personas mencionadas en la denuncia esté protegida, impidiéndose también el acceso de las personas no autorizadas a la información contenida en la denuncia. Asimismo, se indica en la Ley que a esos canales les resultarán de aplicación los principios previstos en el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, respecto de los sistemas de información de denuncias internas.

**Al Artículo 32 (actual artículo 33). Derechos de las personas denunciantes.**

- La previsión del primer derecho del artículo 32.1.º.a) (que ha pasado a ser el 33.1.a)) supone una reiteración, por cuanto forma parte de la relación de derechos de los interesados por el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**VALORACIÓN. NO PROCEDE.**

Se ha despojado a la persona denunciante de su condición de interesada, por lo que se se modifica el apartado 32.1.a) (que ha pasado a ser el 33.1.a)), de la siguiente forma:

*“1. Todas las personas denunciantes indicadas en el artículo 31 que formulen una denuncia, tendrán derecho, desde el momento de la presentación de la misma ante la Oficina:*

*a) A conocer el estado de la tramitación del procedimiento de investigación e inspección derivado de sus denuncias y a que se les notifiquen los actos y resoluciones dictadas respecto de la mismas, siempre que, en este último supuesto, así se prevea de forma expresa en esta ley.”*

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 12/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Siguiendo la Directiva de la Unión Europea, a pesar de que la persona denunciante no tiene la condición de persona interesada en el procedimiento de investigación e inspección, se considera necesario que se le notifiquen los actos y resoluciones que se indiquen en la ley; en esencia, los previstos en los artículos 17, 18 y 19. Y por motivos de transparencia se considera oportuno que la persona denunciante pueda conocer el estado de la tramitación de los procedimientos de investigación e inspección.

- No existe el derecho del denunciante a que “las denuncias presentadas finalicen mediante resolución expresa y motivada”, puesto que el propio anteproyecto contempla en su artículo 17 tanto el archivo de las denuncias que carezcan de fundamento, como la no iniciación de un procedimiento de investigación e inspección tras el periodo de información previa.

### **VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.**

De conformidad con la Directiva de la Unión Europea las personas denunciantes tienen derecho a obtener respuesta de sus denuncias, entendiéndose por “respuesta”, la información facilitada a las personas denunciantes sobre las medidas previstas o adoptadas para seguir las denuncias y sobre los motivos de tal seguimiento. Y por “seguimiento”, toda acción emprendida por el destinatario de una denuncia o cualquier autoridad competente a fin de valorar la exactitud de las alegaciones hechas en la denuncia y, en su caso, de resolver la infracción denunciada, incluso a través de medidas como investigaciones internas, investigaciones, acciones judiciales, acciones de recuperación de fondos o archivo del procedimiento.

Partiendo de estas premisas, el archivo constituye una respuesta a las denuncias o peticiones razonadas formuladas, debiendo observarse que no se prevé un archivo sin más, sino una resolución expresa declaratoria del archivo, que lógicamente, deberá motivarse en la carencia de fundamento de las denuncias o peticiones razonadas. No obstante, se precisa la redacción del artículo 17.3, indicándose que se tratará de una resolución motivada, y se modifica también la redacción del artículo 32.1.b).

- La diferencia de trato de los denunciantes (estos derechos sí corresponderían a los denunciantes que no se encuentren en los relacionados en el artículo 30.2º) debería estar debidamente justificada, ya sea en la exposición de motivos, o cuanto menos en la documentación que obre en el expediente de elaboración del anteproyecto de ley.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** A la vista de esta alegación, que se había aducido en similares términos en el trámite de audiencia, se ha considerado ampliar los derechos reconocidos en este artículo a todas las personas denunciantes, tanto las previstas en el apartado 2 como 3 del artículo 30 (actual 31).

Partiendo de la base de que la Oficina no podrá ejercer acciones, sino meramente instar, los derechos a no sufrir represalias y a la indemnización de perjuicios los tendrán todas las personas, con independencia de que la Oficina pueda o no garantizarlos en mayor o menor medida. Partiendo de esta premisa, se modifica en el texto de la ley los siguientes artículos: 8.2, 28 (actual 29), 31.2 (actual 32.1) y 32 (actual 33). El 28 (actual 29) además, se ha reordenado y corregido en algún extremo. Y se ha indicado, como infracción muy grave, en el artículo 38 (actual 39).e): “*La falta de respuesta a las comunicaciones practicadas por la Oficina con la finalidad de reparar las represalias y perjuicios sufridos por las personas denunciantes, en los términos previstos en el artículo 32.4*”.

También se ha considerado oportuno que cuando la Oficina se dirija a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la ley por represalias o perjuicios, se les indique a estas personas que deben responder en un plazo (e incluirlo en la memoria). Al hilo de esto se ha observado que en las funciones de la

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 13/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Oficina de formular propuestas y recomendaciones no se les indica un plazo, habiéndolo incorporado (y modificado los términos del artículo 9.d) y 9.g) e indicándose también en la memoria.

Por otra parte, en función de lo comentado en el informe del Consejo General del Poder Judicial respecto a la asistencia jurídica y la ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, se modifica la redacción del artículo en lo que respecta a la asistencia jurídica y psicológica. A los mismos se les menciona expresamente como perjuicios injustificados sobre los cuales la persona denunciante debe ser resarcida.

En consecuencia con lo expuesto, la redacción del artículo 32 (actual 33) queda de la siguiente manera:

*“Artículo 33. Derechos de las personas denunciantes.*

*1. Todas las personas denunciantes indicadas en el artículo 31 que formulen una denuncia, tendrán derecho, desde el momento de la presentación de la misma ante la Oficina:*

*a) A conocer el estado de la tramitación del procedimiento de investigación e inspección derivado de sus denuncias y a que se les notifiquen los actos y resoluciones dictadas respecto de la mismas, siempre que, en este último supuesto, así se prevea de forma expresa en esta ley.*

*b) A que las denuncias presentadas finalicen mediante resolución expresa y motivada, en los términos y plazos previstos en el artículo 19, sin perjuicio de la posibilidad de dictar resolución motivada de archivo cuando concurren las circunstancias descritas en el artículo 17.2.*

*c) A no sufrir represalias por causa de las denuncias formuladas, incluidas las amenazas de represalias y las tentativas de represalias.*

*Se consideran represalias toda acción u omisión, directa o indirecta, que tenga lugar en el contexto de los servicios prestados por las personas denunciantes para las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas incluidos en el ámbito de actuación de la Oficina descrito en el artículo 8, que esté motivada por una denuncia formulada ante la Oficina y que cause o pudiera causar perjuicios injustificados a las personas denunciantes, en particular aquéllas que les inflijan un perjuicio en sus relaciones de servicio o condiciones de trabajo.*

*d) A la reparación de los perjuicios injustificados sufridos por causa de las denuncias formuladas. A tales efectos, se presumirá que los perjuicios puestos de manifiesto por las personas denunciantes se produjeron como represalia por denunciar, correspondiendo a la persona que haya adoptado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados.*

*Tendrán la consideración de perjuicios injustificados, en cualquier caso, los gastos en los que pudieran incurrir las personas denunciantes derivados de la asistencia legal, asistencia letrada y representación en los eventuales procedimientos judiciales o administrativos interpuestos contra las personas denunciantes con motivo de sus denuncias, y los derivados de la asistencia psicológica que pudieran necesitar a causa de trastornos derivados de sus denuncias.*

*2. Los derechos previstos en el apartado 1, párrafos c) y d), se aplicarán asimismo a terceras personas que tengan relación laboral o familiar con la persona denunciante y que pudieran sufrir represalias en el ámbito laboral.*

*3. Cuando la Oficina tuviera conocimiento de que la persona denunciante hubiera sufrido represalias o perjuicios injustificados, a causa de las denuncias formuladas, se dirigirá, a petición de la persona denunciante, a las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas incluidos en el ámbito de actuación de la Oficina descrito en el artículo 8, instándoles a adoptar las acciones que se consideren oportunas para reparar las citadas represalias o perjuicios.*

*Las personas a las que se hubiera dirigido la oficina deberán informar a ésta, en un plazo de 30 días, sobre las acciones adoptadas o, en su caso, sobre los motivos que le hubieran impedido actuar de acuerdo con lo indicado por la Oficina.*

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 14/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

4. Cuando la denuncia proporcionara información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita, las personas denunciadas indicadas en el artículo 31 sólo gozarán de los derechos previstos en el apartado 1, párrafos a) y b), y asimismo no podrán solicitar las medidas de protección establecidas en el artículo 34 que pudieran corresponderles.

No obstante, las personas denunciadas indicadas en el artículo 31 gozarán de todos los derechos previstos en el apartado 1 y podrán solicitar las medidas de protección establecidas en el artículo 34 que pudieran corresponderles, siempre que tuvieran motivos razonables para inferir que la información comunicada mediante la denuncia era veraz en el momento de la formulación de la misma, aun cuando hubieran cometido un error en la apreciación de los hechos o la amenaza percibida para el interés general no se hubiera materializado."

**Al artículo 33 (actual 34). Medidas de protección.-**

- La capacidad de la Oficina de 'instar' al referido órgano competente en materia de función pública figura en términos que no obliga a dicho órgano a acordar el traslado provisional y, sin embargo, cuando el apartado tercero se ocupa de precisar el periodo temporal en que se mantendrá el traslado provisional sí figura en términos obligatorios.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Los apartados primero y tercero se redactan de la siguiente manera:

1. Las personas funcionarias que presten servicios en el sector público andaluz, en las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como en aquellas otras entidades públicas que tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía, conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y que formulen una denuncia ante la Oficina, podrán dirigirse a ésta, desde el momento en que se acuerde el inicio del procedimiento de investigación e inspección solicitando que la citada Oficina inste del órgano competente en materia de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, la concesión de un traslado provisional a otro puesto de trabajo del mismo nivel que el que ocupaba anteriormente, situado en la misma localidad, o en alguna limitrofe, y siempre que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño. En el supuesto que se concediera, se reservará a las personas denunciadas el puesto de trabajo de origen, cuyo nivel seguirá computándose a efectos de la consolidación del grado.

2. Para las personas sometidas al derecho laboral que presten servicios en el sector público andaluz, en las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como en aquellas otras entidades públicas que tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía, conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se establecerá, en los convenios colectivos que les resulten de aplicación, una medida de protección similar a la prevista en el apartado anterior, en orden a garantizar su movilidad.

3. Los efectos de las medidas de protección anteriormente establecidas se extenderán, en el supuesto que se concedieran, durante el período que se proponga por la Oficina, pudiendo prorrogarse si subsistieran las causas que motivaran el traslado, o bien reducirse si dichas causas hubieran desaparecido."

- Quizá no sea conveniente que una norma con rango de ley concrete aspectos que afectan a la gestión de personal, como son el establecimiento de derechos y la articulación de traslados, ya que regular aspectos tan concretos de una casuística tan compleja como es la movilidad y adscripción de los funcionarios podría colisionar con la normativa de función pública.

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.** Precisamente se considera que es ha de ser mediante una norma con rango de ley la forma en que se han de concretar estos derechos reconocidos a la persona denunciante para garantizar su adecuada aplicación y reforzar asimismo, la importancia y la protección que se le otorga al personal que opte por denunciar algún supuesto de fraude, corrupción o conflicto de intereses del que tenga

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 15/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

conocimiento en su puesto de trabajo. No parece que haya una colisión con la actual normativa de función pública. En cualquier caso, en el anterior borrador del anteproyecto de Ley que fue objeto de trámite de audiencia se incluía una modificación de la Ley andaluza de Función pública que, conforme a las alegaciones presentadas por la Dirección General de Función Pública y Recursos Humanos, fue suprimida.

- Mientras que para el personal funcionario este tipo de traslado estaría completamente operativo y fijado desde la misma entrada en vigor de la Ley, el personal laboral quedaría al albur de lo que se pueda regular en un convenio colectivo, estando por tanto amparados con intensidad diferente uno y otro colectivo sin, en principio, quedar dicha diferencia justificada.

#### **VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.**

El régimen del personal sometido al derecho laboral que presten servicios en el sector público andaluz en las demás instituciones, órganos o entidades viene establecido se trata del régimen general previsto en la Ley del estatuto de los trabajadores, así como el previsto en los convenios colectivos que le sean de aplicación, existiendo en la actualidad un elevado número de estos convenios (a modo de ejemplo, para el personal del sector público instrumental de la Junta de Andalucía hay más de cuarenta Convenios Colectivos). Por ese motivo se ha considerado oportuno introducir la previsión, en esta norma con rango de Ley, de que cada convenio establezca una medida de protección que garantice la movilidad del personal en los supuestos en que se acuerde un procedimiento de investigación o inspección.

- No queda claro como se garantizará la confidencialidad de la identidad de la persona denunciante con la medida de protección prevista en este artículo.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** En este sentido, parece evidente que cuando la persona denunciante solicite un traslado de puesto, o bien ha sufrido ya represalias (por lo que se ha desvelado o presumido su identidad), o tiene fundadas sospechas de que pueda sufrirlas, renunciando a la confidencialidad de su identidad. Por esta razón, se ha considerado conveniente establecer en el artículo 16.c) una excepción de la confidencialidad para el caso de solicitud de esta medida de protección.

#### **Al artículo 35 (actual 36). Competencia sancionadora y procedimiento**

Se sugiere que la remisión a los preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que serían aplicables al procedimiento sancionador no sean exclusivamente los contenidos en su Título IV (artículos 53-105), puesto que existen muchos otros artículos del texto legal que serían igualmente aplicables

En coherencia con lo anterior, el apartado cuarto del artículo 35, limitarse a establecer el plazo máximo para adoptar y notificar la resolución del procedimiento sancionador: *“el plazo máximo para adoptar y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses”*.

#### **VALORACIÓN. SE ACEPTA.**

Se modifica el artículo en los términos propuestos, quedando los apartados 4 y 5 de la siguiente manera:

*“4. En lo no previsto en esta ley, el procedimiento se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resultando de aplicación los principios de la potestad sancionadora previstos en el título preliminar, capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.*

*5. El plazo máximo en el que debe notificarse la correspondiente resolución expresa no podrá exceder de seis meses desde la fecha del acuerdo de inicio.”*

#### **Al artículo 38 (actual 39). Infracciones muy graves.**

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 16/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

La letra d) tipifica como infracción muy grave “la formulación de denuncias ante la Oficina que contengan información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita cuando se aprecie dolo, o bien cuando derive en un perjuicio muy grave para la persona denunciante o la investigación”. Se cuestiona si se trata de una errata, y en lugar de perjuicios muy graves para la persona 'denunciante', la pretensión es referirse a que cause perjuicios muy graves “para la persona denunciada”, u objeto de la denuncia.

### **VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE.**

El término persona denunciada no existe en la ley. Existe el término, persona investigada, de conformidad con el artículo 15.1 (en la nueva redacción propuesta): “1. Tendrán la consideración de personas investigadas, las personas físicas o jurídicas a las que se les atribuyan la comisión de hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, y que, por ello, fueran objeto de un procedimiento de investigación e inspección tramitado por la Oficina”.

Estas personas serán las personas incluidas en el ámbito de actuación de la Oficina, artículo 8, y las personas incluidas en su ámbito subjetivo de aplicación (artículo 3, con excepción lógicamente, de las personas denunciantes).

Todas estas personas (también las personas denunciantes) están sometidas al deber de colaboración, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.1. De conformidad con el artículo 11.2 el incumplimiento del deber de colaboración se atribuirá, salvo en contadas ocasiones como las entrevistas personales, a las personas investigadas o denunciadas (según la terminología empleada por la SGAP), a salvo de que se requiera, por ejemplo, documentación a un organismo distinto de aquel a quién se le atribuye los hechos, Y este incumplimiento del deber de colaboración puede frustrar el derecho de la persona denunciante de que se finalice el procedimiento de investigación e inspección, por lo que los perjuicios, se causaría, a ésta, y no a la persona investigada o (denunciada).

En cualquier caso, como parece que puede inducir a confusión, pudiéramos suprimirlo, pero no sustituirlo por “persona denunciada”.

Se ha considerado dar una nueva redacción al artículo 38.

Asimismo, se ha modificado el artículo 14.3, precisándose sobre qué personas podrán ejercerse estas potestades y en concordancia también el 12.

Por otra parte, mediante escrito de 8 de enero de 2020, con entrada en esta Secretaría General de Regeneración, Racionalización y Transparencia, por parte del Viceconsejero de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior se realizan unas propuestas de redacción de determinados artículos de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos. En concreto se propone una modificación del artículo 3, del artículo 5.1 y de los apartados d) y f) del artículo 6. Ambas modificaciones son introducidas en el Anteproyecto de Ley.

**2. Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía** de acuerdo con lo previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera. Solicitado el 27 de diciembre de 2019 y emitido el 20 de enero de 2020. Las observaciones recibidas han sido las siguientes:

#### **De carácter general.-**

- Del presente borrador del Anteproyecto de Ley se desprende que la nueva Oficina andaluza contra el Fraude y la Corrupción queda adscrita al Parlamento, por lo que su repercusión presupuestaria afectaría exclusivamente al Presupuesto del Parlamento. Como corresponde la elaboración y aprobación del presupuesto de dicha Oficina al titular de la Dirección de la Oficina, en estos momentos no se aporta una

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 17/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

valoración económica en su conjunto sobre los costes que suponen la puesta en marcha y dotación de recursos materiales y humanos de la misma.

Se propone por parte de esta Dirección General de Presupuestos, que a efectos de poder llevar a cabo en tiempo y forma la implantación de la norma, en la redacción del texto normativo se modifique la disposición adicional séptima "Entrada en vigor" demorando su entrada en vigor (vacatio legis) con el siguiente tenor: "La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2021".

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.** En las actuales circunstancias, esta previsión no parece adecuada.

- La cobertura del coste global de esta Oficina en cuanto a los medios materiales y humanos necesarios deberá ser contemplada por el Parlamento dentro de los recursos presupuestarios que se aprueben en la correspondiente Ley de Presupuestos del ejercicio 2021 para esta Sección Presupuestaria. A estos efectos, se deberá solicitar a esta Dirección General por la instancia que corresponda el alta del programa presupuestario adecuado, que gestionará los créditos de esta Oficina dentro del Parlamento de Andalucía, para que se tenga en cuenta en la redacción de la Orden de elaboración de dicho Presupuesto de 2021, cuyos inicio de trámites tendrá lugar el próximo mes de mayo de 2020.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA**

-Se propone insertar en el borrador del Anteproyecto una disposición normativa en la que se determine que la recaudación de las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en este Anteproyecto de Ley se ingresen en la Tesorería General de la Junta de Andalucía, proponiéndose al efecto la siguiente redacción: "La recaudación de los recursos por imposición de sanciones que se deriven de la aplicación de esta Ley formarán parte de la Hacienda de la Junta de Andalucía y de su Tesorería General".

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.** Esa previsión parecería adecuada si la Oficina formara parte de la Administración de la Junta de Andalucía, lo que no es el caso. Pudiera servir para nutrir el presupuesto de la propia Oficina.

**3. Informe del Consejo Andaluz de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía** de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1 a) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía. Solicitado el 27 de diciembre de 2019 y emitido el 28 de enero de 2020. Las observaciones recibidas han sido las siguientes:

**A la exposición de motivos:**

- En el párrafo tercero, se solicita suprimir o matizar el inciso "tramas corruptas descubiertas desde 1978", para evitar la confusión de que no existiera corrupción previamente.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA**

Se elimina el inciso, quedando redactada la oración de la siguiente manera: "Urge por el elevado número de tramas corruptas que se han descubiertos".

- En el párrafo séptimo, debería argumentarse la afirmación de la insuficiencia de instrumentos u órganos existentes en Andalucía para combatir las prácticas fraudulentas.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA**

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 18/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Se matiza el inciso, quedando redactada la oración de la siguiente manera: “Ante la ausencia de instrumentos u órganos específicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía para combatir las prácticas fraudulentas”...

**Al artículo 2. Definiciones.**

- Se solicita completar la definición de fraude incluyendo aquella acción que pudiera suponer un perjuicio doloso a un tercero, aunque no hubiera un beneficio del sujeto que la llevara a cabo..

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA**

Se considera adecuada la definición recogida para el término fraude.

- En la definición de conflicto de intereses, se propone incluir el interés político junto con el financiero, económico o personal

**VALORACIÓN. SE ACEPTA**

La redacción queda como sigue: El conflicto de intereses comprenderá cualquier participación en un procedimiento en el que se tenga, directa o indirectamente, un interés financiero, político, económico o personal que pudiera comprometer la imparcialidad o independencia.

- Se debería incluir en este artículo la definición de personas “denunciantes” y “represalias”.

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA**

Se considera más correcta la redacción actual del texto, que facilita mejor su comprensión cuando se definen ambos términos en los artículos en que se desarrollan.

**Al artículo 9. Funciones.**

- Se solicita la inclusión de un nuevo epígrafe: “Dar traslado a la Fiscalía de las investigaciones que fueran necesarias y las que se apreciara indicio penal”.

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA**

Se considera que tan función se encuentra incluida dentro de las actuaciones de investigación e inspección de la Oficina.

**Al Artículo 10. Delimitación de Funciones.**

- Se indica que la ley debería ser más explícita en cuanto a los cometidos de la Oficina, para evitar disfunciones y duplicidades con otros entes de control.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE**

A lo largo del anteproyecto de Ley se indican claramente la finalidad y las funciones de la Oficina. No obstante, se ha considerado añadir un segundo apartado al artículo 10 con el siguiente tenor:

*“2. La Oficina no podrá realizar funciones correspondientes a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y la policía judicial, ni podrá investigar los mismos hechos que sean objeto de sus investigaciones.*

*En el supuesto que la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal iniciaran un procedimiento para determinar la relevancia judicial de unos hechos que constituyeran, a la vez, el objeto de actuaciones de investigación de la Oficina, ésta deberá suspender dichas actuaciones y aportar toda la información de que disponga, además de proporcionar el apoyo necesario a la autoridad competente.*

*Asimismo, de acuerdo con el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando la Oficina, en el curso de sus actuaciones de investigación, considerara que existen indicios de responsabilidad penal,*

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 19/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

*deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal, procediéndose conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.”*

**Al Artículo 14. Potestades de investigación e inspección.**

- Se solicita una mayor concreción del aumento del plazo concedido a la Oficina en función de volumen o complejidad de la información o documentación solicitada, estableciéndose un periodo máximo para dicha ampliación, de forma que esta cuestión quede acotada y no sujeta a discrecionalidad.

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA**

No se considera necesaria tal concreción en el texto, ya que se indica que la ampliación sera en el caso de que la complejidad o volumen de la información requieran un plazo mayor.

**Al Artículo 15. Derechos de las personas afectadas.**

- Se considera necesario un apartado relativo al derecho de la persona afectada a que se le informe del consentimiento de la entrevista, la asistencia letrada y demás derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA**

Parece que lo que se pone de manifiesto es una contradicción entre el artículo 14.3.b) y el artículo 15.2. El artículo 14.3.b) ha sido objeto de modificación, precisándose que podrán ser objeto de entrevistas personales las personas que no tuvieran la condición de personas afectadas (personas investigadas, tras la modificación del artículo 15), al no atribuírseles la comisión de hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflictos de intereses, pero pudiendo contribuir al esclarecimiento de los mismos, en cuyo caso, se les reconoce únicamente el derecho a la asistencia letrada.

Para las personas afectadas (o investigadas) se ha procedido a una modificación del artículo 15. En concreto, respecto del contenido del apartado 2 (ahora 3), se establece que “las actuaciones de investigación e inspección se llevarán a cabo de manera que se garantice el derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad de la persona investigada, así como los demás derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española”.

Se ha suprimido el derecho al honor que, aunque en cualquier caso les asista, no se encuentra previsto en el artículo 24 de la Constitución Española, considerándose que lo que se pretende es trasladar las garantías penales del citado artículo 24 a un procedimiento administrativo.

Resulta así que las personas meramente entrevistadas, que no tengan la consideración de personas investigadas, sólo gozarán de uno de los derechos previstos en el artículo 24 de la Constitución Española: el derecho a la asistencia letrada.

Y las personas que tengan la consideración de investigadas, al atribuírseles los hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses (que también podrán ser entrevistadas), gozarán, en la tramitación de los procedimientos de investigación e inspección, de todos los derechos que pudieran ser trasladados al ámbito administrativo, previstos en el mencionado artículo 24.

**Al Artículo 19. Finalización del procedimiento de investigación e inspección.**

- Se solicita la inclusión de una referencia expresa a la posibilidad de adoptar medidas cautelares en el procedimiento.

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 20/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

### **VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE.**

No se considera oportuno hacer referencia expresa a las medidas provisionales adoptadas, si bien se ha estimado incluir un artículo estableciendo expresamente, para los procedimientos de investigación e inspección, la supletoriedad de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

*“Artículo 20. Régimen jurídico supletorio del procedimiento de investigación e inspección.*

*En lo no previsto en esta ley, el procedimiento de investigación e inspección se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”*

### **Al Capítulo II. Del procedimiento de investigación e inspección.**

- Se solicita la inclusión del contenido del artículo 25 (recursos en vía administrativa) dentro del Capítulo II y no del Capítulo dedicado a los medios personales o materiales.

### **VALORACIÓN. NO SE ACEPTA**

Se considera correcta la ubicación ya que el régimen de recursos se dispone respecto de todas las resoluciones que puedan ser emitidas por la oficina, y no sólo las derivadas del procedimiento de investigación e inspección sino también las relativas, por ejemplo, al procedimiento sancionador.

### **Al Artículo 20 (actual 21). La Dirección.**

- Se solicita que se exija una mayoría cualificada de 3/5 para la elección de la persona titular de la Oficina, tanto en primera como en la segunda votación.

### **VALORACIÓN. NO SE ACEPTA**

Se considera que el sistema de selección es adecuado, sin que se vea afectado el consenso del Parlamento y la objetividad de la persona titular de la dirección.

### **Al Artículo 22 (actual 23). Incompatibilidades.**

- Se solicita que se incorpore un periodo de tiempo anterior durante el cual la persona que ocupara la dirección de la Oficina estuviese sujeta al régimen de incompatibilidades.

### **VALORACIÓN. NO SE ACEPTA**

No se considera preciso hacer tal referencia, la propuesta de redacción no está convenientemente justificada

### **Al Artículo 28 (actual 29). Memoria anual.**

- Se echan falta medidas de difusión de la Memoria anual de la Oficina, para conocimiento general.

### **VALORACIÓN. SE ACEPTA**

Se introduce un inciso en el artículo 28.1 “La Memoria anual será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y se encontrará disponible para su consulta en su página web.”

### **Al Artículo 30 (actual 31). Persona denunciante.**

- Se considera preciso establecer las consecuencias que devienen del incumplimiento del deber de comunicación.

### **VALORACIÓN. SE ACEPTA**

Se introduce la siguiente infracción en el artículo 40 (actual 41): *‘El incumplimiento del deber de formular denuncia ante la Oficina, en los términos previstos en el artículo 31.2’.*

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 21/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

- En el apartado 4 resulta más correcto indicar que se trata de “personas físicas denunciantes”.

### **VALORACIÓN. SE ACEPTA**

Se introduce esa precisión en el apartado 4.

### **Al Artículo 31 (actual 32). Denuncia con plenas garantías.**

- Se propone la modificación en el apartado 1 indicando que el acuse de recibo de la denuncia incluya también el contenido de la misma.

### **VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE**

Un acuse de recibo, que es lo que exige la Directiva de la Unión Europea, no tiene porqué incorporar el contenido de la denuncia, ni tampoco se justifica que incorporar el contenido de la denuncia al acuse de recibo redunde en beneficio alguno para la persona denunciante. No obstante, se modifica la redacción del artículo en este punto con la siguiente redacción:

*“La denuncia verbal, que deberá documentarse a efectos de constancia de su contenido, podrá formularse por vía telefónica o a través de otros sistemas de mensajerías de voz y, previa solicitud de las personas denunciantes, por medio de una reunión presencial”.*

### **Al Artículo 32 (actual 33). Derechos de las personas denunciantes.**

- Se solicita que los derechos recogidos en los epígrafes a) y b) del apartado 2 deben ser garantizados a todas las personas denunciantes.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se ha modificado el artículo en ese sentido, quedando con la siguiente redacción:

*“Artículo 33. Derechos de las personas denunciantes.*

*1. Todas las personas denunciantes indicadas en el artículo 31 que formulen una denuncia, tendrán derecho, desde el momento de la presentación de la misma ante la Oficina:*

*a) A conocer el estado de la tramitación del procedimiento de investigación e inspección derivado de sus denuncias y a que se les notifiquen los actos y resoluciones dictadas respecto de la mismas, siempre que, en este último supuesto, así se prevea de forma expresa en esta ley.*

*b) A que las denuncias presentadas finalicen mediante resolución expresa y motivada, en los términos y plazos previstos en el artículo 19, sin perjuicio de la posibilidad de dictar resolución motivada de archivo cuando concurren las circunstancias descritas en el artículo 17.2.*

*c) A no sufrir represalias por causa de las denuncias formuladas, incluidas las amenazas de represalias y las tentativas de represalias.*

*Se consideran represalias toda acción u omisión, directa o indirecta, que tenga lugar en el contexto de los servicios prestados por las personas denunciantes para las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas incluidos en el ámbito de actuación de la Oficina descrito en el artículo 8, que esté motivada por una denuncia formulada ante la Oficina y que cause o pudiera causar perjuicios injustificados a las personas denunciantes, en particular aquéllas que les inflijan un perjuicio en sus relaciones de servicio o condiciones de trabajo.*

*d) A la reparación de los perjuicios injustificados sufridos por causa de las denuncias formuladas. A tales efectos, se presumirá que los perjuicios puestos de manifiesto por las personas denunciantes se produjeron como represalia por denunciar, correspondiendo a la persona que haya adoptado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados.*

*Tendrán la consideración de perjuicios injustificados, en cualquier caso, los gastos en los que pudieran incurrir las personas denunciantes derivados de la asistencia legal, asistencia letrada y*

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 22/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

representación en los eventuales procedimientos judiciales o administrativos interpuestos contra las personas denunciadas con motivo de sus denuncias, y los derivados de la asistencia psicológica que pudieran necesitar a causa de trastornos derivados de sus denuncias.

2. Los derechos previstos en el apartado 1, párrafos c) y d), se aplicarán asimismo a terceras personas que tengan relación laboral o familiar con la persona denunciante y que pudieran sufrir represalias en el ámbito laboral.

3. Cuando la Oficina tuviera conocimiento de que la persona denunciante hubiera sufrido represalias o perjuicios injustificados, a causa de las denuncias formuladas, se dirigirá, a petición de la persona denunciante, a las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas incluidos en el ámbito de actuación de la Oficina descrito en el artículo 8, instándoles a adoptar las acciones que se consideren oportunas para reparar las citadas represalias o perjuicios.

Las personas a las que se hubiera dirigido la oficina deberán informar a ésta, en un plazo de 30 días, sobre las acciones adoptadas o, en su caso, sobre los motivos que le hubieran impedido actuar de acuerdo con lo indicado por la Oficina.

4. Cuando la denuncia proporcionara información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita, las personas denunciadas indicadas en el artículo 31 sólo gozarán de los derechos previstos en el apartado 1, párrafos a) y b), y asimismo no podrán solicitar las medidas de protección establecidas en el artículo 34 que pudieran corresponderles.

No obstante, las personas denunciadas indicadas en el artículo 31 gozarán de todos los derechos previstos en el apartado 1 y podrán solicitar las medidas de protección establecidas en el artículo 34 que pudieran corresponderles, siempre que tuvieran motivos razonables para inferir que la información comunicada mediante la denuncia era veraz en el momento de la formulación de la misma, aun cuando hubieran cometido un error en la apreciación de los hechos o la amenaza percibida para el interés general no se hubiera materializado."

#### **Al Artículo 41 (actual 42). Sanciones.**

- Se solicita elevar las cuantías de las multas y establecer la devolución del beneficio ilícito obtenido.

#### **VALORACIÓN. NO SE ACEPTA**

Se considera que la cuantía de las multas establecidas en el anteproyecto de Ley son conformes al principio de proporcionalidad. Tal y como se indica, la imposición de la sanción será proporcionada a la gravedad de la conducta infractora y asegurara que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

En cuanto a la devolución del beneficio ilícito obtenido, esta cuestión se dilucidará, no en el procedimiento sancionador, a tenor del elenco de infracciones tipificadas, sino en los procedimientos de reintegro, de revisión de oficio, etc, que se instruyan como consecuencia de los procedimientos de investigación e inspección.

• **Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería** al Informe de evaluación de Impacto de Género, en relación con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía. Solicitadas el 27 de diciembre de 2019 y recibidas el 25 de febrero de 2020. Por parte de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería se indica que analizado el objeto y contenido del proyecto normativo, la norma no es susceptible de producir situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres, tal como se refleja en el informe de evaluación del impacto de género emitido por el centro directivo. Asimismo, se indica que la redacción de la norma se ha adecuando a lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 23/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

igualdad de género en Andalucía, y a la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por la que se insta a la utilización de un lenguaje no sexista en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, en base a lo cual se utiliza un lenguaje inclusivo en la redacción del proyecto normativo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre hombres y mujeres.

- **Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales** (artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía). Solicitado el 27 de diciembre de 2019 y recibido el día 6 de marzo de 2020.

#### **De carácter general.-**

El ámbito de aplicación de la Ley se establece en dos bloques. El primero comprende al sector público andaluz, en concreto la administración autonómica y la Administración Institucional, y el segundo bloque incluye distintos sujetos, incluidas también administraciones públicas, que mantienen relaciones con las instancias del primer bloque. Conforme a esto, se deduce la afectación respecto al personal de las referidas administraciones públicas, entre las que se entienden comprendidas a las Entidades Locales andaluzas. Esta regulación parece contraria al reconocimiento de la autonomía local que establece el Estatuto de Autonomía para Andalucía, incluyendo dentro de ella el poder de autorganización. Se cita como ejemplo a la normativa de Cataluña, que es más respetuosa con la administración local.

#### **VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.**

Como bien se indica en el informe emitido, en el ámbito de aplicación de la Ley y de actuación de la Oficina se distinguen dos bloques:

El primero es el relativo al sector público andaluz (administración pública y sus entidades instrumentales), así como las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y aquellas otras entidades públicas que tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía. Se excluye por tanto a las entidades de la administración local, a las que expresamente se refiere la disposición adicional primera del anteproyecto de Ley al indicar que "*La prevención y erradicación del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses en el ámbito de las entidades integrantes de la Administración Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Universidades Públicas Andaluzas, se ejerce por el órgano u órganos que éstas determinen y adecuándose al procedimiento que las mismas establezcan*". Se especifica asimismo que para que la Oficina pueda extender su ámbito de actuación a las entidades integrantes de la administración local, éstas deberán suscribir un convenio con la Oficina.

En cuanto al segundo bloque, se refiere a las personas físicas o jurídicas, instituciones, órganos o administraciones públicas distintas de las del bloque primero. Para todas estas se acota el ámbito de la actuación de la oficina en los siguientes términos:

- En primer lugar, se trata sólo de las funciones de investigación, inspección, tramitación de denuncias y tutela de los derechos de las personas denunciadas atribuidas a la Oficina, así como las competencias sancionadoras respecto de las infracciones tipificadas en la ley. Se excluyen por tanto el resto de funciones de la Oficina (fomento de integridad, buenas prácticas, medidas de prevención, etc).
- Y en segunda instancia, se especifica que las funciones de la Oficina sólo se llevarán a cabo en el caso de que esas personas, instituciones o administraciones hayan sido licitadores, contratistas, concesionarios o beneficiarios de subvenciones, o se les hayan otorgado créditos, avales o cualquier otro tipo de ayuda, beneficio o prestación o hayan obtenido permisos, licencias o autorizaciones por parte del que hemos llamado bloque primero. Y se añade al final que, en todo caso, las funciones de

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 24/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

la oficina se ceñirán “en lo concerniente a dichas relaciones”, es decir, sólo en lo referente a la ayuda, contrato, concesión, autorización....

Por tanto, la Oficina tan sólo podrá ejercer sus funciones de investigación respecto a conductas de la Administración Local cuando ésta sea beneficiaria de algún tipo de prestación o ayuda, contratista, concesionaria, etc, es decir, únicamente cuando se encuentren vinculadas al ámbito de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía o a la gestión de sus fondos o bienes públicos. Entendemos por tanto, que no se estaría produciendo una vulneración al reconocimiento y garantía de la autonomía local.

Respecto a la referencia a la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña, que según se indica en el informe contiene una regulación más respetuosa con la autonomía local, cabe destacar que la misma sí que incluye en el ámbito de actuación de la Oficina catalana a los entes locales. Así, el artículo 2.1 de la citada ley tiene el siguiente tenor literal:

*“Artículo 2. Ámbito de actuación*

*1. El ámbito de actuación de la Oficina Antifraude de Cataluña es el sector público de Cataluña, integrado por la Administración de la Generalidad, los entes locales y las universidades públicas, incluyendo en todos los casos sus organismos, entidades vinculadas y empresas públicas que dependen de los mismos. La OAC, en relación a los entes locales y las universidades públicas, actúa respetando los principios de autonomía local y universitaria garantizados por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña”.*

Es decir, que el ámbito de actuación de la Oficina Antifraude de Cataluña se extiende a las entidades locales sin precisar, como se realiza en el anteproyecto de ley sometido a informe, que las mismas estén vinculadas a la Administración de la Generalidad en virtud de contrato, subvención, etc. Es por ello que, para respeto de la autonomía local, se incluye luego un artículo específico de delimitación de las funciones de la Oficina Antifraude de Cataluña respecto del sector público de la Administración Local, de la siguiente forma:

*“Artículo 6. Funciones en el ámbito del sector público de la Administración local*

*La Oficina Antifraude de Cataluña, en el ámbito del sector público de la Administración local, tiene específicamente las siguientes funciones:*

- a) Examinar la actuación de la Administración local en el ámbito de sus competencias y, si procede, instar a la correspondiente Administración local para que, en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, investigue e inspeccione, mediante los correspondientes órganos, los posibles casos de uso o destino irregulares de fondos públicos, así como las conductas opuestas a la probidad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho, e informe a la OAC de los resultados de la inspección y la investigación.*
- b) Asesorar en la prevención de conductas contrarias a la probidad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho en la actuación de los entes locales y en el ámbito de las relaciones entre estos entes y los particulares”.*

No es por tanto similar el caso de la Oficina Antifraude de Cataluña a la la regulación contenida en el anteproyecto sometido a informe, que como ya hemos argumentado excluye expresamente del ámbito de actuación de la Oficina a las entidades locales (salvo que mediante convenio se acuerde expresamente la extensión de ese ámbito) y sólo podría realizar sus actuaciones de investigación respecto a estas ene caso de que se encuentren vinculadas al ámbito de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía o a la gestión de sus fondos o bienes públicos.

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 25/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

En cualquier caso, si que ha considerado conveniente añadir un inciso en el apartado 2 del artículo 8 en el que se deje constancia de que las funciones atribuidas a la Oficina contra el Fraude y la Corrupción se realizarán en todo caso respetando en todo caso los principios de autonomía local previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Andalucía. La redacción quedaría de la siguiente manera:

*“2. Las funciones de investigación, inspección, tramitación de denuncias y tutela de los derechos de las personas denunciadas atribuidas a la Oficina, así como las competencias sancionadoras respecto de las infracciones tipificadas en la presente ley, se ejercerán, asimismo, respecto de las personas físicas y jurídicas privadas, entidades sin personalidad jurídica, administraciones públicas, instituciones, órganos y entidades distintos de los previstos en el apartado 1, que sean o hayan sido licitadores, contratistas, concesionarios o beneficiarios de subvenciones, o se les hayan otorgado créditos, avales o cualquier otro tipo de ayuda, beneficio o prestación o hayan obtenido permisos, licencias o autorizaciones, del sector público andaluz y de las instituciones, órganos y entidades previstos en el apartado anterior, o que hayan tenido otro tipo de relaciones económicas, profesionales o financieras con los mismos, sometidas al derecho público o privado, en lo concerniente a dichas relaciones.*

*En el caso de las entidades integrantes de la Administración Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Universidades Públicas Andaluzas, las funciones de la Oficina previstas en este apartado se desarrollarán respetando los principios de autonomía local y universitaria previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Andalucía. “*

- **Informe del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía** (artículo 15.1 d) de sus Estatutos, aprobados por el Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y remitido el día 5 de marzo de 2020. Las observaciones recibidas han sido las siguientes

#### **A la Exposición de motivos (I/II)**

Cuando se habla del régimen aplicable a las personas denunciadas (I) o cuando se refiere a la “protección de la persona denunciante” (II) podría hacerse referencia también al artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), referente a los “Sistemas de información de denuncias internas”,

#### **VALORACIÓN. SE ACEPTA**

Se introduce la siguiente redacción dentro del apartado II de la Exposición de Motivos “El título II, “De la protección de la persona denunciante”, comienza definiendo a la persona denunciante, establece la previsión de que la presentación de denuncias ante la Oficina se realice a través de procedimientos y canales que aseguren la confidencialidad de la identidad de la personas denunciadas, las cuales tendrán derecho a conocer el estado de tramitación del procedimiento de investigación e inspección derivado de sus denuncias y a que se les notifiquen los actos y resoluciones dictadas respecto de las mismas, así como a que las denuncias presentadas finalicen mediante resolución motivada. A estos procedimientos y canales les resultarán de aplicación los principios previstos en el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, respecto de los sistemas de información de denuncias internas.”.

#### **Al Artículo 13. Protección de datos de carácter personal**

- **En el apartado 1**, debería sustituirse la palabra ‘cesión’ por ‘comunicación’. Asimismo, se sugiere que el inciso “*El tratamiento y la cesión de los datos de carácter personal obtenidos por la Oficina como resultado de sus actuaciones se someterán...*”; sea sustituido por : “*El tratamiento de los datos de carácter personal obtenidos por la Oficina en el ejercicio de sus funciones se someterá...*”

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 26/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Las observaciones parecen contradictorias, aunque parece deducirse que se propone eliminar en este primer párrafo el término cesión más que su sustitución por el de comunicación. El apartado queda redactado de la siguiente manera:

*“1. El tratamiento de los datos de carácter personal obtenidos por la Oficina en el ejercicio de sus funciones se someterán a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, en concreto, al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/UE (Reglamento General de Protección de Datos), y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.”*

- En el apartado segundo se indica que “No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una específica denuncia o, si se recopilaran accidentalmente, se eliminarán sin dilación indebida”.

Se propone: “No se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte necesaria para el desarrollo de los cometidos funcionales de la Oficina”.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se modifica la redacción esos términos

- En el **apartado 3**, las palabras ‘cederse’ y ‘cederán’, deberían sustituirse, respectivamente, por ‘comunicarse’ y ‘comunicarán’.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se modifica la redacción esos términos.

- Debería añadirse un apartado (o en cualquier caso, incluirse el texto), que indicara lo siguiente: “En lo que respecta a los datos personales que puedan tratarse en el sistema de información de denuncias internas será de aplicación lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales”.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE.** El sistema (o sistemas, en tanto que no se precisa uno sólo) de información de denuncias internas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, son los procedimientos y canales descritos en el artículo 31.1, no pareciendo oportuno introducir el término <<sistema de información de denuncias internas>>, que no es utilizado ni definido en ningún artículo de la ley.

De esta forma, se añade un párrafo 4 con la siguiente redacción:

“En lo que respecta a los datos personales que puedan tratarse en en los procedimientos y canales descritos en el artículo 31.1, será de aplicación lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.”

En cualquier caso, al añadir este apartado 4, se suprime el apartado 3 del artículo 31 (actual 32).

### **Al Artículo 16. (Inicio del procedimiento de investigación e inspección)**

Debe tenerse en cuenta que los sistemas de denuncias internas suponen un tratamiento de datos personales que no sólo representa una injerencia en el derecho fundamental a la protección de datos personales sino que puede poner el riesgo los derechos y libertades tanto de los denunciantes como de los denunciados, sobre todo por la eventual recepción de denuncias falsas.

La redacción del artículo 16 debe adaptarse a los presupuestos sobre los que descansa el artículo 24 citado de la LOPDGDD.

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 27/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**VALORACIÓN. NO PROCEDE.** El artículo 16 no regula el sistema de denuncias internas, sino el inicio del procedimiento de investigación e inspección. Si bien es cierto que este procedimiento se puede iniciar por denuncia, la regulación de la misma se encuentra en el artículo 31, el cual indicaba de manera expresa que a los procedimientos y canales de denuncias le resultarían de aplicación los principios previstos en el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, respecto de los sistemas de información de denuncias internas. No obstante, tras las observaciones formuladas por el Consejo al artículo 13, se ha incorporado el apartado 4 que se acaba de indicar.

La referencia que se efectúa en el apartado 4 del artículo 13 se considera suficiente para una norma, como la que nos ocupa, con rango de ley, sin que se considere necesario, tal como parece inferirse de las observaciones del Consejo, que se proceda a un desglose de las exigencias previstas en el citado artículo 24.

**Al artículo 34 (actual 35). Publicidad de la información relativa a la tramitación de denuncias ante la Oficina.** En relación con la redacción de dicho artículo resulta necesario poner de manifiesto que si el legislador autonómico pretende configurar los aspectos enumerados en el mismo como verdaderos elementos de publicidad activa, lo que resultaría más adecuado, con el alcance previsto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (cuya eventual inobservancia podría resultar residenciable ante Consejo), resultaría preciso incorporar una previsión expresa que así lo determine, ya que este órgano de control no está llamado a supervisar todas y cada una de las concretas exigencias de publicidad telemática que pueda imponer ésta o cualquier otra normativa aplicable, sino únicamente aquellas que sean reconducibles al sistema de publicidad activa contenido en la norma de transparencia andaluza. Asimismo, debería garantizarse una adecuada sistematización de la información ofrecida, para evitar distorsiones asociadas a las diferentes posibilidades de consulta del mismo.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se procede a la modificación de la redacción del artículo 34. Respecto a la exigencia de sistematización de la información, los extremos objeto de publicidad activa, a juicio de este órgano, resultan claros y diferenciados, no obstante lo cual, y siguiendo la sistemática de la ley, se ha procedido a una reordenación de los mismos.

El artículo queda redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 34. Publicidad de la información relativa a la tramitación de denuncias ante la Oficina.*

*1. En el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía se publicará, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible, la información siguiente:*

*a) El régimen de protección previsto en la presente ley para las personas denunciantes, especificándose, en cualquier caso, los siguientes extremos: la condición de persona denunciante, los datos de contacto de la Oficina, la identificación de los procedimientos y canales para la presentación de denuncias ante la misma, los derechos de las personas denunciantes y las medidas de protección que pueden ser instadas por la Oficina.*

*b) El procedimiento de investigación e inspección previsto en la presente ley para la tramitación de las denuncias presentadas ante la Oficina, especificándose, en cualquier caso, las potestades de investigación e inspección atribuidas a la Oficina y los derechos de las personas investigadas.*

*c) El tratamiento de los datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.*

*2. La información descrita en el apartado anterior tendrá el carácter de información pública objeto de publicidad activa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.”*

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 28/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**Al artículo 39 (actual 40). Infracciones graves.**

En la letra d) Se identifica como infracción grave “incumplir el deber de mantener la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes”, sancionándose su incumplimiento con multa de 3.001 a 30.000 euros”.

No obstante, la infracción del deber de confidencialidad impuesto por el artículo 5 de la LOPDGDD se tipifica como infracción muy grave por el artículo 72.1.i) de la citada Ley Orgánica, previendo el RGPD un régimen sancionador distinto al señalado en el anteproyecto de ley.

Esta situación podría acarrear problemas de índole jurídica en materia de competencia normativa y afección al principio “non bis in idem”.

Se sugiere una remisión al RGPD y LOPDGDD en relación al incumplimiento del deber de confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Al efecto se incorpora un último párrafo al artículo 16.1.c) .3º), se suprime el apartado d) del artículo 39 (actual 40), y para evitar confusiones, y se procede a revisar la redacción del artículo 12 introduciendo el término “confidencialidad o sigilo” en lugar de secreto. La redacción del artículo 16.1.c) 3º) queda de la siguiente manera:

*“El incumplimiento del deber de mantener la confidencialidad sobre la identidad de la persona denunciante se someterá a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.”*

- **Informe del Consejo General del Poder Judicial** (artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Solicitado el 27 de diciembre de 2019. El citado informe tiene entrada en el registro General de esta Consejería con fecha 18 de mayo, si bien la sesión en la que es aprobado tiene lugar el 26 de marzo de 2020. Las observaciones recibidas han sido las siguientes:

**Consideraciones relacionadas con el principio de reserva de jurisdicción y la necesaria preferencia y precedencia de la Jurisdicción penal.**

**A la exposición de motivos.**

Atendiendo a la posición especial que ocupa el Código Penal en todo Ordenamiento jurídico, en tanto “*forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado*”, se sugiere valorar la conveniencia de modular la redacción de la expresión “[n]o es suficiente con la aplicación del Código Penal”, recogida en apartado I del párrafo cuarto de la Exposición de Motivos y en la memoria justificativa y de oportunidad que acompaña al Proyecto.

**VALORACIÓN: SE ACEPTA.** La redacción el apartado queda de la siguiente manera: “*Una democracia fuerte y sana exige instituciones limpias y políticos fuera de toda sospecha. La actividad pública no es una actividad cualquiera, y con independencia su sometimiento al Código Penal, debe llevar aparejada una exigencia de integridad y proceder ético singular.*”

**Al artículo 4. Principios rectores.**

Podría resultar adecuado adicionar una mención expresa al principio de reserva de jurisdicción

**VALORACIÓN: SE ACEPTA.** Se introduce el citado principio en la letra *b) del artículo 4: b) Principios de legalidad, reserva de jurisdicción, presunción de inocencia, coordinación, cooperación, eficacia, eficiencia y economía en el cumplimiento de los objetivos y finalidades públicos.*

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 29/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

### Al artículo 19. Finalización de procedimiento.

En cuanto a la incorporación de las previsiones esenciales derivadas del principio de reserva de jurisdicción, se ha de revisar la redacción del apartado 4 del artículo 19 del Proyecto por cuanto parece diferir el traslado de las actuaciones al órgano judicial o al Ministerio Fiscal al momento del dictado de *la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección*, circunstancia que pudiera derivarse de la ubicación sistemática de estas previsiones en el artículo dedicado a la finalización del procedimiento de investigación e inspección, a diferencia, por ejemplo, de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, que las inserta en el artículo correspondiente a la delimitación de funciones (art. 5.2).

**VALORACIÓN: SE ACEPTA.** Esta observación también se ha indicado por diversos órganos en el trámite de audiencia e información pública, y aun cuando se considera que el apartado 2 del artículo 10 sería innecesario, a tenor del apartado 4 del artículo 19, se ha optado por incorporarla, para que no haya dudas respecto de la prevalencia de la jurisdicción. Se introduce un apartado 2 al artículo 10 (delimitación de funciones) con el siguiente tenor:

*"2. La Oficina no podrá realizar funciones correspondientes a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y la policía judicial, ni podrá investigar los mismos hechos que sean objeto de sus investigaciones.*

*En el supuesto de que la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inicien un procedimiento para determinar la relevancia judicial de unos hechos que constituyan a la vez el objeto de actuaciones de investigación de la Oficina, ésta deberá suspender dichas actuaciones y aportar toda la información de que disponga, además de proporcionar el apoyo necesario a la autoridad competente."*

Asimismo, se matiza la redacción del apartado 4 del artículo 19, quedando de la siguiente manera:

*'4. Si como resultado de las actuaciones de investigación e inspección realizadas por la Oficina se constatare la existencia de indicios la comisión de un posible delito, la persona titular de la Dirección de la Oficina dictará resolución indicando tal circunstancia y acordando el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal u órgano judicial, ordenando, asimismo, la suspensión del procedimiento de investigación e inspección y su posible reanudación, en el supuesto de que no se constatare la comisión de un delito. La Oficina notificará a la persona denunciante el acto por el que se efectúe el traslado efectivo de dichas actuaciones al Ministerio Fiscal u órgano judicial.*

*Asimismo, cuando la Oficina tuviera conocimiento de que el Ministerio Fiscal o un órgano judicial hubiera iniciado un procedimiento para determinar la relevancia jurídica de unos hechos que fueran, a la vez, objeto de actuaciones de investigación e inspección, la persona titular de la Dirección de la Oficina dictará resolución indicando tal circunstancia y acordando el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal u órgano judicial, ordenando, asimismo, la suspensión del procedimiento de investigación e inspección y su posible reanudación, en el supuesto de que no se constatare la comisión de un delito. La Oficina notificará a la persona denunciante el acto por el que se efectúe el traslado efectivo de dichas actuaciones al Ministerio Fiscal u órgano judicial."*

- Por lo que respecta a la solicitud de información periódica por parte de la Oficina al Ministerio Fiscal, recogida en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 19, ha de entenderse cohonestada con la necesidad de "*respetar escrupulosamente las normas de reserva y secreto previstas en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*", de manera que, en aquellos casos en los que dichos preceptos resulten aplicables, han de prevalecer sobre la previsión que pretende incorporar la norma proyectada.

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 30/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Esta previsión de solicitar información periódica ya ha sido suprimida en la redacción de este apartado que se realizó tras el informe de la Secretaría General para la Administración Pública. Ello, por entender que cuando, en los apartados anteriores de este artículo se preveía el traslado de las actuaciones a otros órganos de carácter administrativo, no se especificaba la necesidad de solicitar información periódica, por lo que tampoco debía incluirse en este apartado 4.

## 2. Otras consideraciones de índole jurídica y de mejora de técnica legislativa.

### A la exposición de motivos.

- En el párrafo noveno del apartado I, podría resultar conveniente la introducción de redacción alternativa a la recogida en la última frase del mismo, “[no] obstante, no existen órganos o entidades independientes de lucha contra el fraude y la corrupción en el ámbito nacional”, a la vista de lo dispuesto, entre otros, en el artículo 332 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, -Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación-, o en el artículo 33 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -Consejo de Transparencia y Buen Gobierno-.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se modifica la redacción del párrafo noveno del apartado I en los términos sugeridos, incluyéndose, asimismo, una referencia a la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción del Principado de Asturias, creada por la Ley de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés, citada en el apartado 7 del informe del Consejo General del Poder Judicial:

*“Pueden indicarse como antecedentes los órganos similares específicos de lucha antifraude y contra la corrupción institucionales (independientes y no vinculados con el poder judicial o policía) creados en el ámbito europeo o autonómico. En este sentido, hay que mencionar la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)-creada por decisión de la Comisión de 28 de abril de 1999-; la Autorità Nazionale Anticorruzione en Italia (ANAC)-creada por La ley italiana 190/2012, de 6 de noviembre, relativa a la prevención y represión de la corrupción-; la Oficina Antifraude de Cataluña (OAC) -creada por la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña-; la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana-creada por la Ley de la Comunidad Valenciana 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana-; la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de Illes Balears- creada por Ley de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 16/2016, de 9 de diciembre, de creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears-;la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra-creada por la Ley de la Comunidad Foral de Navarra 7/2018, de 17 de mayo-; y la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción, creada por la Ley de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés. A nivel municipal, destacan la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción del Ayuntamiento de Madrid-creada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento el día 23 de diciembre de 2016-y la Oficina para la Transparencia y las Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Barcelona, creada mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Municipal, de 26 de noviembre de 2015.*

*En el ámbito nacional, si bien no existen órganos o entidades independientes y específicos de lucha contra el fraude y la corrupción, sí que se pueden citar la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, creada por el artículo 332 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, o el Consejo de Transparencia y Buen*

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 31/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

*Gobierno, creado por el artículo 33 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.”*

- A diferencia de las normas internacionales, ha de recordarse que la Unión Europea tiene personalidad jurídica y, en consecuencia, cuenta con un Ordenamiento jurídico propio, distinto del Derecho internacional, por lo que resultaría conveniente modificar la redacción del penúltimo párrafo del apartado I de la Exposición de Motivos.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** La redacción queda de la siguiente manera:

*“El régimen de protección de las personas denunciantes ya se ha previsto en diferentes instrumentos normativos de la Unión Europea y de otras comunidades autónomas”.*

#### **Al artículo 7. Régimen Jurídico.**

La previsión establecida en el artículo 7.2 del Proyecto, en cuanto a la publicación del reglamento de régimen interior en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía, será válida si el contenido del reglamento a que alude el mencionado artículo contiene disposiciones que hayan de quedar en el ámbito doméstico o de pura organización interna de la Oficina. En caso contrario, los principios de seguridad jurídica y de publicidad de las normas conllevarían, como requisito para la plena integración en el Ordenamiento jurídico -validez- y aplicación de la norma -eficacia-, la necesidad de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

La misma observación se efectúa respecto de otros artículos del anteproyecto de ley donde se alude a la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía: artículos 20.3, 23.5, 26.2, 28 y 29.3.

Así, la previsión establecida en el artículo 7.2 del proyecto será válida si el contenido del reglamento de régimen interior a que alude ese artículo contiene disposiciones que hayan de quedar en el ámbito doméstico o de pura organización interna de la Oficina, con efectos de carácter orgánica o *ad intra*, conclusión que puede hacerse extensiva al resto de preceptos indicados. En caso contrario, el reglamento debería publicarse en el Diario Oficial, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, como requisito para la plena integración en el ordenamiento jurídico-validez- y aplicación de la norma -eficacia-. Se cita, como fundamento de esta argumentación, el artículo 9.3 de la Constitución Española, el artículo 131.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 112 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que, al tratar este último la potestad reglamentaria, indica que “corresponde al Consejo de Gobierno de Andalucía la elaboración de los reglamentos generales de las leyes de la Comunidad Autónoma”.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se indica que la publicación del Reglamento de Régimen Interior se habrá de realizar en el BOJA.

En la versión inicial del anteproyecto sometida a audiencia, el artículo 7 tenía la siguiente redacción:

*“1. La Oficina se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en su normativa de desarrollo, así como por lo establecido en el reglamento de régimen interior previsto en el apartado 2, y supletoriamente por lo establecido en la normativa vigente en materia de administraciones públicas y procedimiento administrativo común.*

*2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, el gobierno, la organización, funcionamiento y estructura de la Oficina, así como las competencias que se atribuyan a los órganos y unidades administrativas de la misma, se regularán mediante un reglamento de régimen interior, cuya propuesta se elaborará por la persona titular de la Dirección de la Oficina, y se remitirá a la Mesa del Parlamento de Andalucía para su aprobación”.*

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 32/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Y se incorporaba una disposición final (sexta) del siguiente tenor:

*“Disposición final sexta. Habilitación normativa.*

*Se habilita al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente ley”.*

Sometido el texto a los trámites de audiencia e información pública, la Confederación de Empresarios de Andalucía alega, respecto de la disposición final sexta, que la habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley no puede conferirse al Consejo de Gobierno, al preverse que el reglamento de régimen interior se aprobará por el Parlamento de Andalucía.

Es por ello que se modifica el artículo 7, en la redacción remitida para los correspondientes informes preceptivos.

La observación planteada por el Consejo General del Poder Judicial ha motivado una reconsideración de los cambios producido en el texto como consecuencia de las alegaciones. Así, a juicio de este órgano, no se trata sólo de dilucidar si el reglamento de régimen interior, para su eficacia, deba publicarse en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía o en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sino de la propia naturaleza de ese reglamento. Así se considera que, en el ámbito de la autonomía parlamentaria consagrada en el artículo 102 del estatuto de Autonomía para Andalucía, y en la que se sustenta el reglamento de régimen interior de la Oficina, el mismo sólo podrá regular cuestiones de organización y funcionamiento interno de la Oficina, sin perjuicio de que el resto de cuestiones, como puedan ser las potestades de investigación e inspección o el procedimiento administrativo sancionador, deban desarrollarse por un reglamento del Consejo de Gobierno que, de conformidad con el artículo 112 del Estatuto de Autonomía para Andalucía tiene atribuida la elaboración de los reglamentos generales de las leyes de la Comunidad Autónoma.

Es por ello que se vuelve a modificar el citado artículo 7 y se incorpora una nueva disposición final de habilitación normativa al Consejo de Gobierno.

El artículo 7 se modifica en los siguientes términos:

*“1. La Oficina se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en su normativa reglamentaria de desarrollo aprobada por el Consejo de Gobierno, así como por lo establecido en el reglamento de régimen interior previsto en el apartado 2, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente en materia de administraciones públicas y procedimiento administrativo común.*

*2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, el gobierno, la organización, funcionamiento y estructura de la Oficina, así como las competencias que se atribuyan a los órganos y unidades administrativas de la misma, se regularán mediante un reglamento de régimen interior, cuya propuesta se elaborará por la persona titular de la Dirección de la Oficina, y se remitirá a la Mesa del Parlamento de Andalucía para su aprobación.*

*El reglamento de régimen interior y las modificaciones del mismo vincularán su vigencia a la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía, debiendo publicarse, además, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a efectos de general conocimiento”.*

Y se incorpora una nueva disposición final (séptima) de habilitación normativa al Consejo de Gobierno.

Asimismo se revisa el texto de la ley, sustituyéndose, cuando proceda, la referencia al reglamento interior de la Oficina, por el reglamento de desarrollo (en general).

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 33/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Respecto del resto de artículos citados por el CGPJ (artículos 20.3, 23.5, 26.2, 28 y 29.3), se trata de actos administrativos en el ámbito de la Oficina, bastando su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

#### **Al artículo 9. Funciones.**

En las letras j) y l) del artículo se sugiere, respecto de la mención a *“los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción y conflicto de intereses”*, la matización o vinculación conforme a lo dispuesto en la presente ley, en especial, a las definiciones incorporadas al artículo 2 del Proyecto.

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.** No se considera necesario tal previsión, ya que para eso mismo se ha previsto un artículo referido a las definiciones de esos términos.

#### **Al artículo 10. Delimitación de funciones.**

El artículo 10, al tratar de la *«[d]elimitación de funciones»*, si bien establece los límites al ejercicio de las funciones de la Oficina con el fin de preservar las competencias de otros órganos autonómicos o estatales de control (Cámara de Cuentas de Andalucía, Tribunal de Cuentas, Intervención General de la Junta de Andalucía, etc.), no recoge mención alguna a la actuación de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.

**VALORACIÓN: SE ACEPTA.** Tal y como se ha indicado anteriormente, se introduce un apartado 2 al artículo 10 con el siguiente tenor, siguiendo la redacción del artículo 5.2 del proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina para la prevención de la corrupción en la comunidad Autónoma de Andalucía:

*“2. La Oficina no podrá realizar funciones correspondientes a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y la policía judicial, ni podrá investigar los mismos hechos que sean objeto de sus investigaciones. En el supuesto de que la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inicien un procedimiento para determinar la relevancia judicial de unos hechos que constituyan a la vez el objeto de actuaciones de investigación de la Oficina, ésta deberá suspender dichas actuaciones y aportar toda la información de que disponga, además de proporcionar el apoyo necesario a la autoridad competente.”*

#### **Al artículo 14. Potestades de investigación e inspección**

- Debe destacarse que el artículo 14.2 atribuye la condición de autoridad, únicamente, a *“[l]as personas funcionarias al servicio de la Oficina que tengan atribuidas competencias inspectoras”*, mientras que la posibilidad de realizar las actuaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 14 APL se confiere a *“[l]as personas funcionarias que presten servicios en la Oficina y que tengan atribuidas funciones de investigación o inspección”*. Debería homogeneizarse la redacción proyectada.

**VALORACIÓN: SE ACEPTA.** Además, se procede a homogeneizar la redacción indicando *“competencias de investigación e inspección”*. Se parte de la premisa de que las competencias inspectoras (inspección de dependencias, y por ende, de documentos guardados en los mismos, etc), comprende las potestades de investigación. Pero se pueden atribuir al personal de la Oficina, potestades de investigación (por ejemplo, formular un requerimiento de documentación por escrito y no en el contexto de una visita de inspección), pero no de inspección. Asimismo, sólo al personal con potestades de inspección podrá atribuirse la condición de autoridad, en cuanto que será el único que pueda constatar hechos.

- En relación con las actuaciones a que se refiere el artículo 14.3, atendida su especial intensidad, resultaría conveniente acotar o delimitar el ejercicio de las mismas que necesariamente ha de estar vinculado con aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses conforme a lo dispuesto en el texto proyectado. Respecto a las entrevistas, el CGPJ precisa también que esta medida sólo se podrá adoptar cuando no exista una alternativa menos gravosa e igualmente eficaz, precisándose lo siguiente:

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 34/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

“esta personación se llevará a cabo de forma excepcional, cuando no existiera una alternativa menos gravosa e igualmente eficaz”.

Y respecto de las entrevistas personales (artículo 14.3.b) el CGPJ resalta la especial importancia del derecho a no declarar contra si mismo que se integra en el artículo 24 de la Constitución.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Es de resaltar que este apartado del artículo 14 y el artículo 15 han sido modificados como consecuencia del informe de la SGAP. Así, se diferencia entre personas entrevistadas que no tuvieran la condición de investigadas, al no atribuírseles la comisión de hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses y personas entrevistadas que sí tuvieran la condición de personas investigadas, al atribuírseles la comisión de hechos constitutivos de fraude. Para las primeras, el artículo 14.3.b) les reconoce únicamente, del elenco de derechos del artículo 24 de la CE, el derecho a la asistencia letrada. Para las segundas, se les reconocen todos los derechos del artículo 24 de la CE (que puedan ser trasladados al ámbito administrativo, lógicamente), entre los que se encuentra el derecho a no declarar contra sí mismos.

- En cuanto a la realización de *“las entrevistas que se consideren oportunas”* y *“los requerimientos de información o documentación que se consideren oportunos”*, ha de ponerse de manifiesto la excesiva amplitud de la expresión utilizada debiendo vincular la *oportunidad* a la que viene referida, necesariamente, a la delimitación del objeto de la inspección que es una de las garantías fundamentales de los sujetos investigados para la defensa de sus intereses. Podría valorarse la inclusión de la referencia a que se trate de datos que estén *especificados*, en tanto conocidos por la requerida como consecuencia del ejercicio de su actividad, e *individualizados*, de manera que el requerimiento contenga de forma precisa la obligación de suministrar cierta y concreta información

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se modifica la redacción de los apartados c) y d) en los términos que a continuación se indican.

- El acceso a la información de cuentas corrientes u otros instrumentos financieros previsto en el artículo 14,3, d) cuando se trate de personas físicas o jurídicas privadas no puede conllevar la atribución de facultades ilimitadas a los funcionarios que presten servicios en la Oficina y que tengan atribuidas funciones de investigación o inspección, pudiendo valorarse, al efecto, la introducción en la norma proyectada de parámetros que permitan comprobar que se trata de un acceso individualizado y suficientemente motivado, siempre dentro del ámbito competencial del órgano de la Administración que lo practica

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se modifica la redacción del apartados d) en los términos que a continuación se indican.

Conforme a todas las observaciones formuladas, se procede a rehacer la redacción del artículo 14 de la siguiente manera:

*“Artículo 14. Potestades de investigación e inspección.*

*1. Las potestades de investigación y de inspección de la Oficina sobre hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflictos de intereses se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad, de cuyo cumplimiento se dejará constancia en el correspondiente expediente. En el supuesto de personas físicas o jurídicas privadas, administraciones públicas, entidades, instituciones y órganos descritos en el artículo 8.2, las potestades de investigación e inspección se limitarán estrictamente a las relaciones que unan a las mismas con el sector público andaluz, con las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como con aquellas otras entidades públicas que*

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 35/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía, conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. Las personas funcionarias de carrera al servicio de la Oficina que tuvieran atribuidas potestades de investigación e inspección tendrán la condición de autoridad. Los documentos que formalicen en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllas, harán prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario.

3. El ejercicio de las potestades de investigación e inspección requerirá de una previa resolución expresa y motivada de la persona titular de la Dirección de la Oficina que indique el objeto y la finalidad de dicho ejercicio, con expresa especificación de los datos, documentos, operaciones, informaciones y otros elementos que hubieran de ser objeto de las potestades de investigación e inspección, de las personas sobre las que se ejercerán estas potestades, del periodo de tiempo a que se refieran en su caso, y de las personas funcionarias de carrera autorizadas a realizarlas. La citada resolución incluirá, asimismo, la mención del deber de colaboración y las sanciones que pudieran imponerse por incumplimiento del mismo.

4. Las personas funcionarias de carrera al servicio de la Oficina que tuvieran atribuidas potestades de investigación e inspección podrán realizar las siguientes actuaciones, para el esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflictos de intereses:

a) Acceder debidamente, acreditando la condición de autoridad, a cualquier dependencia de las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas, incluidos en el ámbito de actuación de la Oficina descrito en el artículo 8, aun cuando éstas no tuvieran la condición de personas investigadas al no atribuírseles la comisión de hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, pero pudieran contribuir al esclarecimiento de los mismos. Este acceso o entrada tendrá como finalidad requerir la puesta a disposición de información o documentación, sea cual fuere el soporte en la que estuvieran registradas, así como los equipos físicos y logísticos utilizados, para su examen y comprobación en ese momento, pudiendo retenerse dicha documentación o equipos, a causa de su volumen o complejidad, por un plazo máximo de diez días, para su posterior examen y comprobación. Asimismo el personal autorizado dispondrá de las facultades previstas en los párrafos b) y e) de este apartado.

1ª) En el supuesto de personas físicas o jurídicas privadas que no formen parte del sector público andaluz será preciso el consentimiento de las mismas para el acceso a las dependencias o, en su caso, la oportuna autorización judicial.

2ª) De todas las entradas e inspecciones realizadas se levantará un acta firmada por la persona funcionaria de carrera autorizada y por la persona ante la cual se haya realizado la inspección. Al acta se adjuntará la relación de los documentos de los que se haya obtenido copia y, en su caso, la relación de aquellos documentos o equipos que hayan sido retenidos y trasladados temporalmente a la Oficina, para su posterior examen y comprobación. Asimismo se expedirá una copia del acta y, en su caso, de los documentos anexos a la misma, a la persona ante la cual se haya realizado la inspección.

3ª) Esta actuación se llevará a cabo de forma excepcional, cuando no existiera una alternativa menos gravosa e igualmente eficaz.

b) Realizar entrevistas personales a las personas incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la ley descrito en el artículo 3. Las personas que no tuvieran la condición de investigadas, al no atribuírseles la comisión de hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, pero pudieran contribuir al esclarecimiento de los mismos, podrán ser objeto de entrevistas personales, en cuyo supuesto tendrán derecho a la asistencia letrada.

c) Realizar los requerimientos de información o documentación a las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas, incluidos en el ámbito de actuación de la Oficina descrito en el artículo 8, y a las personas incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la ley descrito en el artículo 3, aun cuando las personas descritas no tuvieran la condición de personas investigadas, al no atribuírseles la comisión de hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, pero pudieran contribuir al esclarecimiento de los mismos. Los citados requerimientos deberán ser

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 36/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

atendidos en el plazo máximo de quince días, a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, salvo que mediante decisión motivada de la Oficina se precisara un plazo mayor debido a la complejidad de la información o documentación solicitada.

d) Requerir a las entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio para que suministren información o documentación relativa a los movimientos de cuentas y demás operaciones financieras activas y pasivas, incluidas las que se materialicen en cheques u otras órdenes de cargo o abono, realizadas por las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas, incluidos en el ámbito de actuación de la Oficina descrito en el artículo 8, y por las personas incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la ley descrito en el artículo 3, aun cuando las personas descritas no tuvieran la condición de personas investigadas, al no atribuírseles la comisión de hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, pero pudieran contribuir al esclarecimiento de los mismos.

1ª) El requerimiento podrá solicitar información relativa al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de cargo o abono, si bien en estos casos la información suministrada no podrá exceder de la identificación de las personas y de las cuentas en las que se encontrara dicho origen y destino.

2ª) El requerimiento deberá ser atendido en el plazo máximo de quince días, a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, salvo que mediante decisión motivada de la Oficina se precisara un plazo mayor debido a la complejidad de la información o documentación solicitada.

3ª) Esta actuación se llevará a cabo de forma excepcional, cuando no existiera una alternativa menos gravosa e igualmente eficaz, siendo necesario, en cualquier caso, que se hubiera formulado un previo requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) de este apartado, y el mismo no hubiera sido atendido.

e) Realizar copias, en cualquier formato, de la información o documentación obtenida.

5. Si las actuaciones de investigación e inspección de la Oficina afectaran a las personas que prestaran servicios en el sector público andaluz y en las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como en aquellas otras entidades públicas que tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía, conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se informará a la persona responsable de las mismas, salvo los supuestos en los que se considerara que pudiera perjudicar el resultado de las actuaciones de investigación e inspección, en los que esta comunicación se diferirá hasta la finalización del correspondiente procedimiento.”

- Pese a que el artículo 12.2 de la norma proyectada sujeta a las personas al servicio de la Oficina al deber de secreto, que perdurará, sin límite temporal, también después de cesar en el cargo o de ocupar los puestos de trabajo adscritos a la Oficina, dando su incumplimiento lugar a la apertura de una información reservada y a la incoación, si procediera, del pertinente expediente disciplinario, atendiendo a la especial intensidad de las actuaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 14 APL, podría valorarse la oportunidad de incorporar al texto objeto de informe la determinación de sanciones disciplinarias específicas que refuercen al máximo, en los límites de lo jurídicamente posible, la efectividad del secreto.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE.** Se sugiere la imposición de sanciones disciplinarias específicas que refuercen, frente al ciudadano, el deber de sigilo. Debe partirse de la premisa de que la Comunidad Autónoma de Andalucía no ha dictado una ley que regule el régimen disciplinario de sus empleados públicos, por lo que para faltas muy graves sería de aplicación el artículo 95 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y para faltas graves y leves los artículos 7 y 8 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero (cuya vigencia ha sido confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, núm. 548/2017, de 30 de marzo).

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 37/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

El artículo 7.1.j) del Reglamento Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado tipifica como infracción grave, “no guardar el debido sigilo respecto de los asuntos que conozcan por razón del cargo, cuando cause perjuicio a la Administración o se utilice en beneficio propio”.

Es decir, se sugiere que se refuerce este deber de sigilo, incorporándose una sanción disciplinaria específica al efecto en esta ley, es decir, tipificando, asimismo, el incumplimiento de deber de sigilo como infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.2.p) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: “ También serán faltas muy graves las que queden tipificadas como tales en ley de las Cortes Generales o de la asamblea legislativa de la correspondiente comunidad autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral”.

Sin embargo, aunque factible, no se considera oportuno que en una ley cuyo objeto es regular la Oficina y la protección de las personas denunciantes, se proceda a regular un aspecto del régimen disciplinario de los empleados públicos, sin perjuicio de que esta sugerencia se tenga en cuenta en el procedimiento de elaboración de la futura ley que regule el régimen disciplinario de los empleados públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El incumplimiento del deber de secreto no puede tipificarse como infracción grave de las previstas en el artículo 39 del anteproyecto de ley, ya que pudiera violar el principio de “non bis in idem”. Obsérvese que a instancias del Consejo de Transparencia, y precisamente ante la posible violación de ese principio, se suprimió la infracción inicialmente prevista en el artículo 39.d): “incumplir el deber de mantener la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes”.

En cualquier caso, se procede a revisar la redacción de este artículo, sustituyendo “secreto” y “reserva” por “confidencialidad o sigilo” para adecuarse a la terminología empleada en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el Reglamento Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado y para evitar que el deber de secreto se confunda con el término “secretos oficiales”, regulados en la Ley 9/1968, de 15 de abril, sobre secretos oficiales. Obsérvese que en el artículo 95.2.f) se tipifica como infracción muy grave “la negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido”; esta infracción no guarda relación con el incumplimiento del deber de confidencialidad o sigilo.

- Podría resultar conveniente, en aras de incrementar el principio de seguridad jurídica, valorar la incorporación al texto proyectado de alguna referencia expresa relativa a si las actuaciones realizadas en ejercicio de las potestades de investigación e inspección a que se refiere el artículo 14 APL, como los requerimientos de obtención de información o documentación, afectan o no al plazo de duración del procedimiento de investigación e inspección establecido en el artículo 19.1

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.** No se considera necesario.

#### **Al Artículo 19. Finalización del procedimiento de investigación e inspección.**

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 19 establece que la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección “se dictará y notificará a las personas interesadas en un plazo máximo de seis meses desde el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación e inspección”, plazo que una vez transcurrido debe entenderse como determinante de la caducidad del procedimiento, sugiriendo la inclusión en el texto proyectado de una referencia expresa al respecto.

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 38/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.** No se considera necesario, ya que el artículo 25 de la Ley 39/2015 regula de forma clara las consecuencias de la falta de resolución en los procedimientos iniciados de oficio.

- Se sugiere revisar la redacción del **apartado 5 del artículo 19**, en tanto parece prever que, en determinados supuestos, la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección únicamente acuerde el archivo de las actuaciones, pudiera ser contraria a lo dispuesto en el artículo 32.1.b) del anteproyecto de ley en el que se reconoce el derecho de la persona denunciante a que las denuncias presentadas finalicen mediante resolución expresa y motivada en los términos y plazos previstos en la ley.

Asimismo, esta previsión debe concordarse con las previsiones establecidas en los artículos 21.1, 25.1.b), 89 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** La resolución que declare el archivo tiene el carácter de expresa y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, por lo que se podría evitar el término <<archivo>>. Por otra parte, la precisión de que no se constatará ningún hecho que pudiera ser constitutivo de fraude, corrupción o conflicto de intereses no parece adecuada, ya que la Oficina carece de potestad sobre los mismos (ni sancionadora, ni de reintegro, etc), por lo que lo relevante es que las actuaciones puedan ser trasladadas a otros órganos administrativos o judiciales. En este sentido, se modifica la redacción del apartado 5 que queda de la siguiente manera: “

*5. Si no concurrieran las circunstancias indicadas en los apartados 2, 3 y 4, la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección indicará tal circunstancia”*

#### **Al Artículo 20 (actual 21).- La Dirección.**

Podría resultar conveniente la revisión de la redacción del párrafo primero del apartado 1 del artículo 20 a fin de aclarar si el requisito de contar con más de diez años de experiencia profesional acreditada relacionada con el ámbito funcional de la Oficina es exigible tanto a quienes estén en posesión de una titulación universitaria idónea para las funciones atribuidas como a quienes pertenezcan a un cuerpo funcional adscrito al subgrupo de titulación A1, o sólo respecto de éstos últimos.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se introduce el siguiente inciso en el final del apartado 1: “*En ambos casos, deberán poseer más de diez años de experiencia profesional acreditada relacionada con el ámbito funcional de la Oficina*”.

#### **Al Artículo 25 (actual 26). Recursos en vía administrativa.**

- Si bien el artículo 25 se ocupa de los “[r]ecursos en vía administrativa”, atendido en tenor del artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa y puesto en conexión con la peculiar configuración y naturaleza de la Oficina, resultaría sumamente conveniente a efectos de evitar todo resquicio de duda ante la eventual impugnación jurisdiccional de sus actos, la atribución, en el texto proyectado, a los actos de la Oficina, de la consideración de *actuación de la Administración de la Junta de Andalucía*.

#### **VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se introduce el siguiente párrafo:

*“4. Los actos dictados por los órganos de la Oficina se considerarán actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía sujeta al derecho administrativo, a los efectos previstos en el artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”*

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 39/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**Al Artículo 26** (actual 27). **Personal al servicio de la Oficina.**

Sin perjuicio de lo que pueda establecerse específicamente en el reglamento de régimen interior de la Oficina, podría valorarse la conveniencia de incorporar la mención a la situación administrativa en la que se encontrarán las personas funcionarias al servicio de la Oficina.

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.** No se considera necesaria tal previsión

**Al Artículo 27** (actual 28). **Recursos económicos, presupuesto, régimen patrimonial, de contabilidad, intervención y contratación.**

Se sugiere valorar la conveniencia de adicionar la referencia al régimen de responsabilidad patrimonial, no pudiendo olvidar, que la ausencia de regulación legal no puede significar un espacio inmune frente a las reclamaciones de los que hayan sufrido un daño.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se introduce el siguiente párrafo:

*“4. La responsabilidad patrimonial de la Oficina se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”*

**Al Artículo 28** (actual 29). **Memoria Anual.**

En cuanto a la previsión relativa al contenido de la “[m]emoria anual” y la inclusión de información sobre “[l]os expedientes tramitados que hayan sido enviados a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, con la indicación, en su caso, de los procedimientos iniciados por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal y el resultado de los mismos”, habrá de coheretarse con la necesidad de respetar escrupulosamente las normas de reserva y secreto previstas en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de manera que, en aquellos casos en los que dichos preceptos resulten aplicables, han de prevalecer sobre la previsión que pretende incorporar la norma proyectada.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** La redacción del apartado c) queda de la siguiente manera: *“c) La concreción de los procedimientos de investigación e inspección tramitados cuyas actuaciones hubieran sido trasladadas a la Autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, al haberse apreciado indicios de la comisión de un posible delito, con la indicación, en su caso, de los procedimientos iniciados por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal y el resultado de los mismos, sin perjuicio de las normas de reserva y secreto previstas en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”*

**Al Artículo 30** (actual 31). **Persona denunciante.**

- En el apartado 1 del artículo 30, al igual que se indicara en relación a lo dispuesto en el artículo 9 APL, respecto de la referencia a los *“hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses”*, se sugiere su matización o vinculación conforme a lo dispuesto en la presente ley, en especial, con las definiciones incorporadas al artículo 2 del Proyecto.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se especifica esa precisión.

- El apartado 4 del artículo 30 exige que la persona denunciante sea mayor de edad, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 5,7) de la Directiva (UE) 2019/1937, que define al *«denunciante»* como *persona física*, por lo que se sugiere que, conforme a la regla general recogida en el artículo 162,1º del Código Civil y en tanto la denuncia supone una manifestación del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, valorar la conveniencia de la exigencia de este requisito.

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 40/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

- En cuanto a la exigencia de plena capacidad de obrar del denunciante, recogida en el citado artículo 30.4 el texto proyectado deberá acompañarse al nuevo régimen de ejercicio de los derechos por parte de las personas con discapacidad, debiendo recordar la proyectada reforma de nuestra legislación en materia de protección de la discapacidad, (Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad), en la que se opta, decididamente, por un nuevo paradigma en torno al cual se estructura el régimen jurídico civil y procesal de la discapacidad, que gravita en torno a la consideración de que las personas que sufren algún tipo de discapacidad, física, psíquica, intelectual, sensorial o funcional, son verdaderos sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad jurídica y capacidad de obrar en igualdad de condiciones que las demás personas, y con acceso al sistema de apoyos que se diseña para el pleno y adecuado ejercicio de los derechos y obligaciones.

**VALORACIÓN.- SE ACEPTA.** Aún cuando se trataría de supuestos muy excepcionales, se suprime la previsión de que la persona denunciante debe ser mayor de edad y ostentar plena capacidad de obrar.

- En cuanto a la previsión recogida en el **apartado 6 del artículo 30 del Proyecto**, debe advertirse que el texto proyectado no puede convertirse en instrumento legal hábil modificativo de las reglas de responsabilidad establecidas en la normativa estatal, de manera que la proyectada exención de responsabilidad, que ocupa una posición importante en la configuración de la protección de la persona denunciante habrá de desplegar su eficacia de manera limitada al ámbito estrictamente autonómico.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se introduce al principio del apartado 6 el inciso “A los efectos de la presente ley...”

**Al artículo 31 (actual 32). Denuncia con plenas garantías.**

En relación con lo establecido en el artículo 31.1 y la posibilidad de presentación de denuncias verbales, se sugiere la incorporación al texto de las correspondientes previsiones en cuanto a la necesidad de que quede constancia de su contenido, debidamente documentado e integrado en el expediente administrativo.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se modifica la redacción del apartado primero de este artículo, quedando redactada de la siguiente manera:

*“La presentación de denuncias ante la Oficina por las personas indicadas en el artículo anterior se realizará por medio de procedimientos y canales diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura, de modo que se garantice que la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes y de cualesquiera terceras personas mencionadas en la denuncia esté protegida, impidiéndose también el acceso de las personas no autorizadas a la información contenida en la denuncia. Asimismo, permitirán la presentación de denuncias por escrito o verbalmente o de ambos modos.*

*La denuncia verbal, que deberá documentarse a efectos de constancia de su contenido, podrá formularse por vía telefónica o a través de otros sistemas de mensajerías de voz y, previa solicitud de las personas denunciantes, por medio de una reunión presencial.*

*Asimismo estos procedimientos y canales deberán prever la remisión a las personas denunciantes de un acuse de recibo de la denuncia en un plazo máximo de siete días desde su recepción, o en el supuesto de que la denuncia se hubiera formulado mediante una reunión presencial, a la finalización de la misma.”*

**Al Artículo 32 (actual 33). Derechos de las personas denunciantes**

- Desde el punto de vista presupuestario, dado que el apartado 2, letras a) y b), del artículo 32 confiere al denunciante, desde el momento de la presentación de la denuncia ante la Oficina, derecho a asesoría legal gratuita en relación a las denuncias presentadas, derecho a la asistencia letrada y representación gratuitas en los eventuales procedimientos judiciales así como a asistencia psicológica gratuita cuando así lo requieran a

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 41/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

causa de trastornos derivados de sus denuncias, sería recomendable que el impacto económico de dichas circunstancias tuvieran el debido reflejo en la Memoria Económica que acompaña al texto remitido, con independencia de que el Anteproyecto no tenga incidencia económica en los créditos presupuestarios asignados a la Consejería proponente.

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.** Tal y como se indica en el informe económico financiero de la Dirección General de Presupuestos, *“la cobertura del coste global de esta Oficina en cuanto a los medios materiales y humanos necesarios deberá ser contemplada por el Parlamento dentro de los recursos presupuestarios que se aprueben en la correspondiente Ley de Presupuestos del ejercicio 2021 para esta Sección Presupuestaria. A estos efectos, se deberá solicitar a esta Dirección General por la instancia que corresponda el alta del programa presupuestario adecuado, que gestionará los créditos de esta Oficina dentro del Parlamento de Andalucía, para que se tenga en cuenta en la redacción de la Orden de elaboración de dicho Presupuesto de 2021, cuyos inicio de trámites tendrá lugar el próximo mes de mayo de 2020.”*

-Resulta especialmente importante destacar la imposibilidad de que a través de la norma proyectada se reconozcan nuevos supuestos o beneficiarios de justicia gratuita al margen de lo establecido en la Ley 1/1996, lo que determina que la previsión de asistencia leal gratuita recogida en el texto proyectado haya de situarse fuera de la Ley 1/1996, resultando por ello procedente especificar el concreto mecanismo a través del cual se pretende prestar la referida asistencia gratuita.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA.** Se modifica la redacción del artículo eliminando el derecho específico *“a la asesoría legal gratuita en relación a las denuncias presentadas, así como a la asistencia letrada y representación en los eventuales procedimientos judiciales”*. La redacción queda de la siguiente manera:

*“d) A la reparación de los perjuicios injustificados sufridos por causa de las denuncias formuladas. A tales efectos, se presumirá que los perjuicios puestos de manifiesto por las personas denunciadas se produjeron como represalia por denunciar, correspondiendo a la persona que haya adoptado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados.*

*Tendrán la consideración de perjuicios injustificados, en cualquier caso, los gastos en los que pudieran incurrir las personas denunciadas derivados del asesoramiento legal, asistencia letrada y representación en los eventuales procedimientos judiciales o administrativos interpuestos contra las personas denunciadas con motivo de sus denuncias, y los derivados de la asistencia psicológica que pudieran necesitar a causa de trastornos derivados de sus denuncias. Estos gastos se limitarán con arreglo a los baremos orientadores de honorarios profesionales o disposiciones arancelarias que resulten aplicables.”*

### **Al Título III. Régimen sancionador.**

Atendido en tenor del artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y puesto en conexión con la peculiar configuración y naturaleza de la Oficina, resultaría sumamente conveniente, a efectos de evitar todo resquicio de duda ante la eventual impugnación jurisdiccional de las sanciones, la atribución a las mismas, de la consideración de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía.

**VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE.** Se considera suficiente con la con la precisión efectuada ya en el artículo 25.

### **A las disposiciones finales.-**

Se sugiere valorar la inclusión en el Anteproyecto, bien en la Exposición de Motivos, bien en una nueva disposición final, de la mención a los títulos competenciales aplicables que habilitan el dictado de la ley.

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 42/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.** Tal previsión ya se recoge en la parte expositiva del anteproyecto, párrafos segundo y tercero del punto II del expositivo, que indica que : *“ La regulación contenida entronca con el ámbito competencial asumido por la Comunidad Autónoma en el artículo 47.1.1ª y 3ª de su Estatuto de Autonomía, en los que se contempla, respectivamente, la competencia exclusiva respecto del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma y la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía, y sobre las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico del procedimiento administrativo común.*

*También debe citarse la competencia compartida que el artículo 47.2.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma respecto al “régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral”; ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 del citado Estatuto de Autonomía para Andalucía.”*

- **Informe del Consejo Andaluz de Universidades** (artículo 80 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero). Solicitado el 2 de enero de 2019. Según se certifica el 21 de mayo de 2020 por la Secretaria del citado Consejo, en la sesión de la del Consejo Andaluz de Universidades celebrada el 18 de mayo de 2020 se incluyó en el Orden del día como punto cuarto el relativo al Informe sobre tramitación de Anteproyecto de Ley de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante, acordando la mayoría de los asistentes informar favorablemente el mismo, y no recibiendo, por tanto, alegaciones a su contenido.

EL COORDINADOR DE LA LA SECRETARIA GENERAL  
DE REGENERACIÓN, RACIONALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA

VºBº LA SECRETARIA GENERAL

Francisco S. Palma Martínez

Fdo.: Nuria Gómez Álvarez

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	06/07/2020 20:17:07	PÁGINA 43/43
	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	06/07/2020 16:33:30	
VERIFICACIÓN	KWMFJJRQG79U7Y2LW9A3F3TKZRZU2G	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			